



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Faculta de Derecho.

**EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SU
CONTRASTE CON LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO DE 2019 A 2023.**

TESINA

Presentada para obtener el grado de
LICENCIATURA EN DERECHO.

Presenta:

MARÍA TERESA CASTRO CASTRO.

Directora de la Tesina:

MAESTRA MARÍA DOLORES RAMIREZ POLO.

Asesores de Tesina:

MTRO. VICTOR JORGE SANTIBAÑEZ VENTURA

DR. EDGAR MARTINEZ ROSAS

México, Puebla.

Octubre de 2023.

AGRADECIMIENTOS.

A mi preparatoria:

Alfonso Calderón Moreno por inculcarme el valor de ser universitaria, el amor hacia mi universidad, mi alma mater la BUAP.

A mi madre:

Teresita Castro Mirón por siempre creer en mí, por alentarme, por ser mi apoyo incondicional, por impulsarme a ser la mejor versión de mí, por ser la mujer de mi vida.

A mi padre:

Ricardo Castro Gómez por enseñarme el valor del estudio.

A mis profesores:

Por todo el conocimiento, apoyo, consejos y por su calidad humana, que me inspira a superarme y buscar ser una mejor persona.

A mis abuelitos y mis hermanos:

Porque por ellos busco ser una mejor persona.

A mi Robín:

Por estar ayudarme a sobrellevar mis momentos de ansiedad y desesperación.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO 1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.....	8
1.1 Presunción de Inocencia.	8
1.1.1 Definición.	8
1.1.2 Antecedentes de la Presunción de Inocencia.	12
1.1.2.1 Antecedentes de la Presunción de Inocencia en el Mundo.....	12
1.1.2.2 Antecedentes de la Presunción de Inocencia en México.....	14
1.1.3 Objetivo de la Presunción de Inocencia.	16
1.1.4 Marco Normativo.	20
1.2 Prisión Preventiva Oficiosa.	22
1.2.1 Definición.	22
1.2.2 Antecedentes de la Prisión Preventiva en el derecho Mexicano.	24
1.2.3 Tipos de Prisión Preventiva.....	26
1.2.4 Marco Normativo Internacional.	29
CAPITULO 2. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2008, 2011 Y 2019.....	33
2.1 Reforma Constitucional de 2008.	33
2.1.1 Antecedentes de la Reforma Constitucional en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal.	33
2.1.2 Reforma Constitucional del Sistema Penal Acusatorio.....	35
2.1.3 Presunción de Inocencia en la reforma constitucional.	39
2.2 Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011.	41
2.2.1 Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.	41
2.2.2 Los Nuevos Principios Constitucionales.	42
2.2.3 Principio pro persona.	45
2.3 Reformas a la Prisión Preventiva Oficiosa desde el 2008-2019.....	47
CAPÍTULO 3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	49
3.1 La Problemática de la Prisión Preventiva Oficiosa en la Actualidad.	49
3.1.1 Los Mitos sobre Prisión Preventiva.	51
3.1.2 Análisis de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la prisión preventiva oficiosa en México....	55
3.2 Compatibilidad entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva oficiosa.....	62

CONCLUSIONES	67
PROPUESTA	69
BIBLIOGRAFÍA	70
ANEXOS	77

INTRODUCCIÓN.

Actualmente en México se han implementado una serie de reformas constitucionales en materia penal que han permitido actualizar el sistema penal mexicano garantizando no solo la administración de justicia de forma pronta y expedita, sino los derechos humanos a todas las partes que actúan dentro del proceso (víctima u ofendido y acusado), es decir, que a la víctima se le garantiza la protección de las víctimas por parte del estado, ordenándose en casos que la Constitución Mexicana en su artículo 19 señala un delitos graves la prisión preventiva oficiosa, mientras que al imputado se le manifiesta en todo momento la presunción de su inocencia, principio que se encuentra reconocido en el artículo 20 constitucional, el cual establece de forma general la obligación del ministerio público de solventar la carga de la prueba y de condenar sino hay convicción acerca de la culpabilidad, no obstante existen situaciones en esta búsqueda donde se puede dar el caso de dañar la esfera jurídica y social de las personas que intervienen en este proceso causando violaciones a los derechos fundamentales.

Uno de estos abusos es la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, la cual consiste en el encarcelamiento de manera automática y sin sentencia previa de una persona *acusada* de algún delito establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta medida se convierte en una pena anticipada donde el acusado está obligado a pagar sin que exista prueba plena de su culpabilidad y por tanto se contrapone con uno de los principios establecidos en la constitución misma, mientras que el principio de presunción de inocencia establecido dentro de la fracción I apartado B del artículo 20 constitucional; el cual es un derecho que no solo tiene vigencia hasta el momento de dictar sentencia, sino que debe estar presente desde el inicio del proceso y es obligación del Ministerio Público solventar la carga de la prueba y de condenar si no hay convicción acerca de la culpabilidad del acusado.

Al leer ambos señalamientos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos percatarnos de que la prisión preventiva oficiosa es

una total contradicción al principio de presunción de inocencia por lo que podemos preguntarnos ¿la prisión preventiva oficiosa quebranta el principio de presunción de inocencia de la persona que se encuentra acusada de algún delito considerado en la Constitución como grave?, ¿Cuál ha sido la resolución de la Suprema Corte de Justicia SCJN ante esta contradicción?.

Estas circunstancias hay llevado a muchos estudiosos a cuestionarse qué situación se debe ponderar y hasta qué punto es válido privar de la libertad a una persona sin anteriormente juzgarla.

De acuerdo a cifras sobre la aplicación de la prisión preventiva el 42% de las personas que se encuentran en la cárcel y reclusorios no han recibido condena que los declare culpables por el delito que se les procesa, por lo que de las 210 mil personas que se encuentran privadas de su libertad en México, 90 mil de ellas se encuentran en prisión preventiva.¹

Al respecto la Dra. Miriam Estrada Castillo menciona que *La prisión preventiva oficiosa es contraria las garantías internacionales de protección de derechos humanos,*² mientras que el ministro Luis María Aguilar Morales advierte que *privar de la libertad a una persona que es presumida como inocente, son tomar en cuenta las circunstancias específicas del acusado, es violatorio a los derechos humanos.*³

¹ Lecuona Zepeda, Guillermo, *¿Cuánto cuesta la prisión sin condena?, costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México*, México, OSJI, 2011.

² Naciones Unidas, *“México debería anular la prisión preventiva oficiosa: dicen expertos de la ONU”*. Naciones Unidas Derechos Humanos, Ginebra, septiembre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts>.

³ Carbonell Sánchez, Miguel, *Presos sin condena*. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, México, diciembre 2012, <https://miguelcarbonell.me/2022/12/12/presos-sin-condena/>.

Con respecto a lo anterior podemos percatarnos de que la prisión preventiva oficiosa ordenada a una persona que posiblemente cometió algún delito establecido en el artículo 19 constitucional violenta no solo a la presunción de inocencia que toda persona tiene derecho a tener, sino también a los derechos fundamentales y garantías que se encuentran dentro del proceso.

Por lo que el país mexicano se encuentra en una contradicción con respecto a si la prisión preventiva oficiosa ¿vulnera o no el principio de presunción de inocencia?

En este trabajo se analizará la problemática que genera fricción respecto a la presunción de inocencia su contraposición con la prisión preventiva oficiosa establecida en el artículo 19 constitucional, como se contrastan y cuáles son las opiniones que se tienen acerca tanto del principio de presunción de inocencia como de la prisión preventiva oficiosa además se recolectará información relacionada con respecto a la postura que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con respecto al principio de presunción de inocencia y su contraposición con la prisión preventiva oficiosa por medio de la búsqueda sistemática en las bases de datos tanto de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como en documentos y artículos de los estudiosos sobre el tema. Con finalidad presentar la diferentes posturas que se tiene ante este tema y como es que la medida de prisión preventiva oficiosa afecta al principio de presunción de inocencia de una persona acusada por un delito que amerite encarcelamiento de forma automática sin juicio previo.

Por tanto, en esta investigación se analizará cuáles son las revisiones y puntos de vista relacionados con la prisión preventiva oficiosa en México, para garantizar el respeto al derecho a la presunción de inocencia como derecho humano fundamental de las personas acusadas de delitos, todo esto se realizará por medio del análisis de textos jurídicos, artículos, libros y página de derecho para facilitar la comprensión de dicha problemática en el derecho penal mexicano.

Por lo que, en el presente estudio se utilizarán distintos enfoques teóricos como lo es el enfoque a los derechos humanos el cual se centra en algunos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, tales como el Pacto Civil

de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de Derechos Humanos, la Comisión Americana de los Derechos Humanos, dentro de los cuales me apoyaré para evaluar si la prisión preventiva oficiosa y su aplicación en México son coherentes con las normas internacionales de derechos humanos las cuales tienen como objetivo garantizar el respeto y la protección de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el principio de la presunción de inocencia que, para el derecho internacional no es un principio nuevo; la teoría de derecho penal, en la cual ocuparé a estudiosos del derecho penal para la cual debe limitarse a los casos en los que se produce un daño significativo a la sociedad, con la finalidad de evaluar si la prisión preventiva oficiosa es una medida necesaria y proporcionada en relación con el objetivo de protección a la sociedad y la teoría del control social, la cual menciona que de acuerdo a la cultura legal de la sociedad mexicana el sistema de justicia penal mexicano funciona como un mecanismo de control social para mantener el orden, seguridad y la estabilidad social.

La técnica de investigación que se utilizará para el presente trabajo será del tipo *Cualitativa* puesto que las técnicas que se emplearán en este trabajo se basarán principalmente en la observación del participante por medio de casos anteriormente estudiados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el análisis de documentos tales como tratados internacionales, leyes, jurisprudencia, doctrina, informes, páginas web.

Los métodos de investigación que se utilizarán en el presente trabajo serán: el método *Documental* ya que implica la recopilación y análisis de documentos y materiales que permitan profundizar en el tema de investigación; *Analítico-Sistemático* puesto que se realizará un análisis crítico de las normativas relacionadas con el tema de investigación, las cuales incluyen tratados internacionales, leyes, la jurisprudencia y la doctrina con el fin de obtener conclusiones y recomendaciones basadas en el marco jurídico vigente y *Revisión bibliográfica* consistente en la búsqueda, selección y análisis crítico de fuentes bibliográficas, tales como libros, artículos, tesis, entre otros, que permitan obtener información relevante sobre el tema de investigación.

Esta metodología de la investigación tiene como objetivo principal analizar la problemática que genera la presunción de inocencia con relación a la prisión preventiva oficiosa establecida en el artículo 19 constitucional, por medio del análisis de textos jurídicos, libros y página de derecho para facilitar la comprensión de dicha problemática en el derecho penal mexicano.

Además nos ayudará a demostrar si la prisión preventiva oficiosa viola el derecho a la presunción de inocencia, puesto que es una medida desproporcionada que produce una sanción anticipada con el encarcelamiento de una persona acusada de alguno de los delitos establecidos en el artículo 19 Constitucional y que, por el simple hecho de ser acusada se vuelve culpable violando así su derecho a la presunción de inocencia y transgrediendo el debido proceso legal por lo que la prisión preventiva oficiosa no cumple con el objetivo de garantizar la seguridad pública con la prevención de fuga de los acusados sino que esta es una sanción que es comprendida como castigo anticipado.

El contenido del presente trabajo se encuentra dividido en tres capítulos y tres apartados:

En el primer apartado llamado *aspectos generales sobre la presunción de inocencia y la prisión preventiva oficiosa*, se abordará lo relativo a las definiciones de diferentes autores y estudiosos del derecho de la misma forma tomaré características importantes de las definiciones mencionadas y se establecerá una definición propia tanto de la prisión preventiva oficiosa, como del principio de presunción de inocencia, este capítulo también abarca los antecedentes de ambos temas, el objetivo de la presunción de inocencia y los tipo de prisión preventiva (justificada y oficiosa) establecidos tanto en el artículo 19 constitucional, como en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el marco normativo nacional e internacional de estos conceptos, este capítulo tiene la finalidad de entender un poco más como es que estos conceptos se fueron desarrollando y evolucionando, así como introducirnos más a fondo sobre las características que tiene tanto el principio de presunción de inocencia como la prisión preventiva.

Posteriormente el capítulo denominado *reformas constitucionales de 2008, 2011 y 2019*, hace mención a los aspectos importantes de cada una de las reformas y como es que estas fueron un parteaguas e incluso dieron lugar a diversos principios y garantías procesales que reformaron el sistema penal actual, así mismo en el apartado *Antecedentes de la Reforma Constitucional en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal*, nos hace mención del proceso que lleva una reforma constitucional, que va desde un proyecto de iniciativa hasta el decreto publicado por el Diario Oficial de la Federación.

De igual manera se hará mención de cómo fue evolucionando el famoso catálogo de delitos graves el cual en la reforma de 2008, era un catálogo con un mínimo de delitos y que con la reforma de 2019 esto cambio haciendo que dicho catalogo albergara más delitos que ameritan prisión preventiva de manera automática.

El tercer capítulo llamado *presunción de inocencia y la prisión preventiva oficiosa*, se señalarán varios mitos que de acuerdo a Guillermo Zepeda Lecuona se albergan muy adentro de la sociedad mexicana sobre la prisión preventiva como medio para garantizar la reparación del daño, para disminuir la inseguridad ciudadana, para reducir la incidencia delictiva y para usarse en contra de sujetos considerados peligrosos, de igual forma veremos de acuerdo a estadísticas dadas por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) a través de sus diferentes censos que tan real son argumentos a favor de la prisión preventiva; los casos revisados por la Corte interamericana de Derechos Humanos (Caso Tzompaxtle y otros vs. México y Caso García Rodríguez y otro vs. México) en donde se aborda la figura de la prisión preventiva oficiosa en México y la violación a los derechos humanos que derivan de su aplicación así como los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2027280 con respecto a la contradicción de tesis 40/2023 además se analizará que tan compatible o incompatible son los conceptos de prisión preventiva oficiosa y presunción de inocencia, cual es la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En el siguiente apartado titulado *conclusiones*, se presentaran los resultados que se obtuvieron del análisis de los datos obtenidos durante el desarrollo de esta investigación.

Posteriormente en la sección titulada *propuestas* se expone una posible solución para resolver la problemática que se aborda como objeto de estudio.

Y finalmente en el apartado denominado *Anexos*, se proyectarán algunas imágenes de las estadísticas encontradas para esta investigación.

CAPITULO 1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

1.1 Presunción de Inocencia.

1.1.1 Definición.

Para comprender el alcance que tiene el principio de presunción de inocencia en nuestro sistema penal mexicano, es importante comprender las distintas definiciones que catedráticos del derecho le han dado a dicho principio jurídico con la finalidad de permitirnos analizar los diversos puntos de vista, opiniones y así como los argumentos de autores capaces de generar criterios científico jurídico, que nos permita tener un mejor entendimiento del principio de presunción de inocencia, del que aparentemente definirlo trata de una labor sencilla pues podemos encontrar tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos Tratado Internacionales conceptos que nos pueden ayudar a comprender de forma implícita de que trata dicho principio.

El Doctor Jorge Carpizo establece que la presunción de inocencia es una garantía procesal que protege la libertad de individual de los ciudadanos, la cual se establece en los principios de Legalidad y culpabilidad; Carpizo señala que:

La presunción de inocencia es una garantía procesal que protege al imputado y establece que este debe de ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario. Esta garantía se fundamenta en dos principios básicos del derecho penal: El principio de legitimidad y el principio de culpabilidad.

El principio de legalidad establece que toda acción u omisión sólo será considerado delito si esta previamente tipificada como tal en la ley y ha seguido los procedimientos establecidos en ella para su investigación y castigo. Por su parte el principio de culpabilidad que para que en alguien pueda ser considerado culpable de un delito, es necesario que se haya demostrado su intención de cometerlo y su responsabilidad en su realización.⁴

Por su parte Luigi Ferrajoli define a la presunción de inocencia como:

Un principio fundamental de derecho penal y del debido proceso que establece que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se haya demostrado lo contrario en un juicio justo y equitativo, en el cual se hayan respetado todas las garantías procesales y se hayan cumplido todos los requisitos formales y sustanciales del proceso penal.⁵

Para José María Luzón la presunción de inocencia es:

Es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe de los hechos de carácter delictivo o analógicos de estos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.⁶

Carlos Santiago Nino define la define como:

⁴ Carpizo MacGregor, Jorge, *La presunción de inocencia en el proceso penal*, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2001, p. 103.

⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantizó penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 549.

⁶ Luzón Cuesta, José María, *La presunción de inocencia ante la Casación*, Madrid, Colex, 1991, p.13.

Una regla del proceso penal que se deriva del derecho a la defensa y que tiene por objeto asegurar la libertad de los individuos frente al poder punitivo del Estado, garantizando que toda persona acusada de un delito sea considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario.⁷

Por su parte el jurista alemán Claus Roxin define este principio como:

Un principio fundamental del derecho penal que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, y que implica que el Estado tiene la carga de probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Es una garantía fundamental del Estado de derecho y del derecho penal moderno, ya que protege la libertad y la dignidad de la persona frente al poder del Estado y evita que se cometan errores judiciales y se condene a personas inocentes. Esta garantía se basa en la idea de que toda persona tiene derecho a ser tratada como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo y con garantías procesales.⁸

Mientras que Carlos Gustavo Ponce y Guillermo Kon la definen como:

Es un derecho fundamental a que una persona sea considerada y tratada como inocente hasta en tanto no exista una sentencia condenatoria en su contra.

En términos generales tiene las siguientes características: (I) se trata de un verdadero derecho; (II) vinculando a una persona acusada o imputada de un delito; (III) a que se presume su inocencia; (IV) mientras no se pruebe su

⁷ Santiago Nino, Carlos, *La presunción de inocencia*, Argentina, Astrea, 1991, p.256.

⁸ Roxin, Claus, *Derecho penal Parte general Fundamentos La estructura de la teoría del delito*, España, Civitas, 2001, t.I, pp. 50.

*culpabilidad mediante una sentencia emitida por autoridad judicial; (V) conforme a la ley y/o respetando las garantías necesarias para su defensa.*⁹

Tomando en consideración las definiciones de los autores anteriormente mencionados podemos entender que el principio de presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho penal que establece que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que se pruebe su culpabilidad en un juicio justo y con todas las garantías procesales. Esto significa que la carga de la prueba recae en la acusación y que el Estado tiene la obligación de demostrar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de la persona acusada.

La presunción de inocencia protege la libertad y la dignidad de la persona frente al poder del Estado, evitando que se cometan errores judiciales y se condenen a personas inocentes. Asimismo, es una garantía para la sociedad en conjunto, pues contribuye a mantener la confianza en el sistema judicial y en el Estado de derecho; entre sus características se establece que: 1. Se trata de un verdadero derecho, 2. Se vincula a un acusado de un delito, 3. Se le presume su inocencia, 4. En tanto no se pruebe su culpabilidad por medio de sentencia condenatoria emitida por autoridad judicial, 5. Que debe de estar establecido en la legislación, respetando las garantías necesarias para su defensa.

Por tanto podemos definir, que la presunción de inocencia es un principio fundamental que establece que toda persona debe ser considerado inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad en un juicio justo y con todas las garantías procesales que protege la libertad y la dignidad de la persona acusada de un delito frente al poder del Estado y es una garantía tanto para el imputado como para la sociedad en conjunto.

⁹ Ponce Nuñez, Carlos y Kohn Espinoza, Guillermo, *Las Garantías Penales en el Derecho Constitucional Mexicano*, México, Tirant Lo Blanch, 2023, p. 179.

1.1.2 Antecedentes de la Presunción de Inocencia.

1.1.2.1 Antecedentes de la Presunción de Inocencia en el Mundo.

La presunción de inocencia ha existido a lo largo de la historia, no sólo la historia del derecho mexicano sino que es un derecho fundamental que ha evolucionado a lo largo de la historia del derecho en el mundo; la importancia de la inocencia en diferentes épocas y civilizaciones nos permite entender cómo ha evolucionado la presunción de inocencia hasta comprender como es considerada hoy en día.

En este apartado abordaremos algunos de los antecedentes históricos más importantes que han influido en la evolución de este derecho y de cómo concebimos el principio de presunción de inocencia en la actualidad. *En la antigua Roma, el jurista Ulpiano estableció en una de sus tantas recopilaciones la regla Innocentem qui damnari potest, melius est absolvere quam nocentem condemnare (Es mejor absolver a un culpable que condenar a un inocente)*¹⁰ esta idea fue el primer precedente que refleja a la presunción de inocencia como garantía de protección al derecho de la inocencia, este pensamiento persistió no solo entre los romanos, sino que esta influencia también se extendió en otras civilizaciones.

El sistema de justicia en la época de la Edad Media se basaba principalmente en la venganza y la represión, en donde la violación de todo derecho humano era inminente, el acusado era tratado como culpable, y este mismo (acusado) era quien debía demostrar su inocencia, en esta época se consideraba que la tortura y otros métodos de coerción eran una forma legítima de obtener confesiones o pruebas.

El principio de inocencia en la edad media no existía como tal, sin embargo podemos encontrar algunos textos y documentos históricos que establecen ciertos principios legales que protegían a los acusados, un ejemplo de dichos documentos fueron las siete partidas, un código legal establecido por el rey Alfonso X de Castilla de 1265-1269, el cual establecía ciertas normas sobre

¹⁰ Colombo Campbell, Juan, *Garantías constitucionales del debido Proceso Penal, Presunción de Inocencia*, 7ma. Edición, Chile, Anuario de Derecho Constitucional Latino Americano, 2007, p. 347.

*el juicio y la condena de los acusados. Por ejemplo, se establecía que la acusación debía presentar pruebas claras de la culpabilidad del acusado y este debía ser notificado de los cargos en su contra y tener la oportunidad de defenderse. Otro texto legal que genera un precedente sobre la inocencia es el Libro de los Fueros de Aragón de 1247-1283, el cual es una compilación de leyes y normas de la Corona de Aragón, que establecía que los acusados tenían derecho a ser juzgados por un tribunal imparcial y tener un abogado que los representará, además de mencionar que la tortura no podía utilizarse para obtener confecciones.*¹¹

Con la llegada de la Ilustración y el inicio de la revolución francesa en 1798, cuando con este acontecimiento los pensamientos sirvieron de sistema ideológico al movimiento armado que *permitió el florecimiento de grandes teóricos como Montesquieu, Voltaire y Beccaria, además del surgimiento de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, este texto establece en el artículo 9 que Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable (todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido declarado culpable)*¹², lo que consagra la presunción de inocencia como una garantía fundamental del derecho penal.

*El filósofo francés Montesquieu estableció en su obra "El Espíritu de las Leyes" que Il faut que, par la disposition des choses, le pouvoir arrête le pouvoir (para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder)*¹³, lo que se interpreta como la necesidad de establecer límites al

¹¹ Castillo, León, *La presunción de inocencia en el derecho romano y medieval*, Madrid, mayo 2009, https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417377 Recuperado en fecha 7 de abril de 2023.

¹² Jellinek, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 2da. Edición, México, UNAM, 2003, p.198.

¹³ Montesquieu, *El espíritu de las leyes*. Libro XII. Capítulo 2, 2da. Edición, Madrid España, el Ateneo, 2010, p.234.

poder judicial y garantizar la presunción de inocencia como una garantía de protección de los derechos humanos.

1.1.2.2 Antecedentes de la Presunción de Inocencia en México.

La presunción de inocencia ha sido un principio fundamental del sistema de justicia penal en México desde la Constitución de 1857, evolucionando y siendo objeto de cambios y controversias a lo largo de la historia del país.

Para comprender como ha evolucionado la presunción de inocencia en nuestro país refiriéndonos a algunos de los antecedentes históricos más importantes en la historia del México independiente hasta desarrollarse al principio de inocencia como un derecho fundamental del México actual.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, es considerada como la primera constitución de corte liberal en América Latina, y estableció principios fundamentales en el ámbito de los derechos humanos y el sistema de justicia penal. Esta constitución sienta las bases de los derechos constitucionales como la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad, establecidos en el artículo 1º de esta constitución, la cual tiene estrecha relación con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1798, al establecer *el pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución*¹⁴, consagrando así una serie de garantías constitucionales que, con el tiempo darían paso a los derechos fundamentales como la presunción de inocencia.

Posteriormente, y con los acontecimientos de la época revolucionaria, se crea una nueva Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual se convierte en una de las primeras Constituciones sociales, en ella

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1957, Artículo 1º, (Febrero 1857),

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>

también se encontraban las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos, dentro de estas garantías se encontraba ya se establecía el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 14 el cual, en su segundo párrafo establecía que “*En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicada al delito que se trate*”¹⁵ (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917), este artículo se encuentra relacionado con dicho principio debido a que la carga de la prueba en un proceso penal recae sobre la acusación, que se debe demostrar la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, por lo que se presume su inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

No obstante y debido a que dentro de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a consecuencia de la inexistencia procedimental expresa dentro de la misma constitución, del principio de presunción de inocencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha expuesto diversos criterios jurisprudenciales en el que dicho principio ya se encontraba en el sistema jurídico mexicano de forma implícita ¹⁶ y el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 15 de agosto de 2002, aprobó la tesis aislada de la Novena Época bajo el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹⁷, estableciendo así un antecedente trascendental para dicho principio en México, sin embargo, este concepto adquiere mayor importancia con la reforma del 18 de junio de 2008, la cual incluyó importantes modificaciones al sistema penal mexicano y este principio queda establecido de forma expresa dentro de la fracción I del apartado B del artículo 20 Constitucional.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1957, *op. cit.*, Artículo 14.

¹⁶ Valadez Díaz, Manuel y Guzmán González, Carlos Enrique, *La defensa penal adecuada en el juicio oral penal*, 3ra. Edición, México, Editorial Flores, 2018, p. 90.

¹⁷ Tesis XXXV/2002, Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 14.

1.1.3 Objetivo de la Presunción de Inocencia.

Podríamos afirmar que, a primera vista el objetivo de la presunción de inocencia es considerar a una persona acusada como inocente hasta el momento de dictar una sentencia condenatoria, se podría suponer que se trata de una labor aparentemente sencilla, sin embargo va más allá de ser un principio que considera la inocencia de los acusados de un delito.

El principio de presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar múltiples aspectos del derecho penal, *por lo que es un derecho de carácter poliédrico, es decir, que cuenta diferentes facetas que permiten garantizar o regular los distintos aspectos del proceso judicial. Por lo que en dicho principio procesal se pueden identificar al menos cuatro vertientes de este derecho los cuales son: como principio informador del proceso penal, como regla probatoria, como estándar probatorio o regla de juicio y como regla de trato.*¹⁸

A. Como principio informador del proceso penal.

Esta vertiente establece que todas las decisiones que se tomen durante el proceso penal deben estar orientadas a proteger la inocencia del acusado. Mercedes Fernández López menciona que *la presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre una directriz y un principio, por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado en la de salvaguardar su libertad y su dignidad*¹⁹, esto quiere decir, que para lograr que dicho principio encuentre este equilibrio es necesario que tanto el legislador ordinario cumpla con la obligación de regular de determinada manera el proceso penal en las leyes respectivas, incorporando las garantías necesarias para que en la mayor medida posible se les otorgue a los procesados el trato de “no autores” respecto de los delitos por los cuales se les acusa, como la obligación de la legislatura *de una prohibición dirigida a jueces y magistrados relativa a no realizar*

¹⁸ Ponce Nuñez, Carlos y Kohn Espinoza, *op. cit.*, p.180.

¹⁹ Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, p. 120.

*interpretaciones legales que resulten incompatibles con el contenido del derecho a la presunción de inocencia.*²⁰

Sin embargo esta vertiente ha sido cuestionada por su relevancia en la práctica del derecho, Jordi Ferrer ha expuesto que *la faceta de la presunción de inocencia como principio informador del proceso penal se reduce a la aplicación de esos mismos derechos y, por tanto, no es una faceta independiente de ellos.*²¹ En otras palabras podemos suponer que esta faceta del principio de inocencia no es una faceta independiente de las demás vertientes, sino que es la consecuencia de las mismas.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en asuntos más recientes se eliminó la referencia a esta manifestación y, en su lugar, la doctrina constitucional se concentró en desarrollar las vertientes restantes.²²

B. Como regla probatoria.

Este vértice no establece que la presunción de inocencia sea una regla probatoria por sí misma, sino que se relaciona con la carga de la prueba y la necesidad de demostrar la culpabilidad del acusado, por lo que *no basta que recaiga sentencia que declare la culpabilidad para que ceda la presunción de inocencia: esa declaración debe ser la conclusión de un procedimiento probatorio con todas las garantías procesales*²³.

Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señala que *“toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder*

²⁰ Fernández López, Mercedes, *op. cit.*, p. 119-123.

²¹ Ferrer Beltrán, Jordi, *La conformación del conjunto de elementos de juicio I: proposición de pruebas*, en Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, México, SCJN, 2022, p. 79.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 349/2012, resuelto en sesión de 26 de septiembre de 2012, p. 18.

²³ Ferrer Beltrán, Jordi, *op. cit.*, p.84.

*considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria*²⁴ esto quiere decir que es el Ministerio Público quien debe demostrar que el acusado es culpable del delito que se le imputa y que, de no ser así la presunción de inocencia se mantiene. Además la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) también ha reconocido que, de esta vertiente *se desprende una regla implícita de carga de la prueba, entendida como la norma que determina a cuál de las partes le corresponde la carga procesal de suministrar las pruebas de cargo a un juicio.*²⁵

Por lo tanto, la presunción de inocencia no es una regla probatoria por sí misma sino que se relaciona con la carga de la prueba y la necesidad de demostrar la culpabilidad del acusado y esta debe ser demostrada por el Ministerio Público con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas acusadas por algún delito.

C. Como estándar probatorio o regla de juicio.

En esta vertiente, *la presunción de inocencia implica dos cuestiones íntimamente vinculadas entre sí: por un lado (i) un estándar probatorio propiamente dicho, es decir, las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerarla suficiente para condenar a una persona; y, paralelamente (ii) una regla de carga de la prueba, entendida ya no como la norma que determina a qué parte corresponde aportar las pruebas de cargo, sino como la regla que determina a cuál de las partes en el juicio perjudica el hecho de que no se satisfaga dicho estándar.*²⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) menciona que

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 349/2012, *op. cit.*, p. 20.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 349/2012, *op. cit.*, p. 20-21.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011, pp. 15

Cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada, suficientemente, si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa no restarle valor probatorio a las segundas bajo el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes.²⁷

Podemos inferir que, por tanto la presunción de inocencia como estándar probatorio expresa que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, sino que el Estado es quien debe comprobar su culpabilidad, el cual consiste en probar los hechos más allá de toda duda razonable.

D. Como regla de trato.

El contenido de este derecho fundamental consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. Aquí la finalidad de la presunción de inocencia es *impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena,*²⁸ es decir que, *el derecho a la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.*²⁹

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión 3457/2013, resuelto 26 de noviembre de 2014, p. 22.

²⁸ Ferrer Beltrán, Jordi, *Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia*, en Cavani, Renzo y de Paula Ramos, Vítor, Prueba y proceso judicial, Breña, Instituto Pacífico, 2015, p.81.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 349/2012, *op. cit.*, p. 18.

1.1.4 Marco Normativo.

En cualquier sociedad democrática, el derecho a un juicio justo y equitativo es esencial para garantizar la protección de los derechos humanos y libertades individuales, respetando en todo momento los principios procesales que se encuentran establecidos dentro de sus leyes y reglamentos. En este sentido el estado mexicano no se ha quedado atrás y tras la reforma constitucional del 18 de junio 2008 en materia de seguridad y justicia, se establecieron las bases para transformar el sistema de justicia penal mexicano con la inclusión de diversas garantías procesales para la protección de los derechos y libertades individuales de las partes que se encuentran en un proceso penal, dentro de dichas garantías se encuentra la presunción de inocencia la cual cuenta con un fundamento expreso dentro de la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, el cual establece:

Artículo 20.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Actualmente este artículo cuenta con IX fracciones dedicadas a garantizar los derechos de las personas sometidas a procesos penales, dichas fracciones velan por la protección de los derechos de las personas sometidas a un proceso en calidad imputados.

Además de la modificación del texto constitucional, esta reforma trajo consigo la homologación de los procesos penales tanto federales como estatales a través de la entrada en vigor de Código Nacional de Procedimientos Penales; el objetivo este código fue lograr de forma eficiente legislar a toda la república en el área penal con criterios uniformes para todo el país, recogiendo las garantías procesales, los derechos humanos establecidas en la Constitución así como las reglas y etapas que rigen el procedimiento penal.

Dentro de las reglas establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el principio de presunción de inocencia ha sido recogido en el artículo 13 el cual menciona lo siguiente:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Dicho derecho se encuentra de igual manera relacionado expresamente con diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, de los que destacan:

El artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos numeral 1, el cual establece:

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, apartado 2, el cual menciona:

Artículo 14

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

El artículo 8 llamado Garantías Judiciales de la Comisión Americana de Derechos Humanos, en su apartado 2, que menciona:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...].

Así pues, este principio no solo está fundado en los tratados internacionales, sino que a través del tiempo se plasmó no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también se encuentra expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto este derechos es reconocido y protegido por la ley.

1.2 Prisión Preventiva Oficiosa.

1.2.1 Definición.

En este apartado analizaremos algunas definiciones sobre la prisión preventiva desde distintos puntos de vista de estudiosos del derecho, ya que, es importante destacar que la forma en como concebimos la prisión preventiva hoy en día difiere de la percepción que se tenía cuando es país mexicano se regía por el sistema inquisitorio, puesto que con las diversas reformas a la constitución mexicana (2008 y 2011) este sistema fue sustituido por uno acusatorio. Es importante señalar lo dicho puesto que en el sistema inquisitorio una persona acusada por un delito era considerada culpable era capturada y encarcelada en una operación preliminar, considerada como indispensable para el proceso penal hasta descubrir la verdad, mientras que en la actualidad, con el sistema acusatorio, esto no sucede así y no es establece encarcelamiento por cualquier delito en cuanto no sea dictada una sentencia penal en contra de la persona acusada de la comisión de algún delito.

Ahora bien, muchos autores del derecho han definido a la prisión preventiva como aquella medida restrictiva de la libertad personal que garantiza la presencia del imputado al proceso penal con el fin de evitar que esta persona acusada un delito escape o cometa más delitos.

Esta definición es, en síntesis lo que la mayoría de los doctrinarios del derecho mencionan en sus definiciones tales como:

Carrillo Salcedo la define *como una medida excepcional que se justifica únicamente por la necesidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y la protección de la sociedad.*³⁰

Mientras De Pina Vara menciona que *es la privación de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario en aquellos casos expresamente señalados por la ley.*³¹

Desde otro punto de vista la ley, concretamente la Constitución en el artículo 16, establece varios supuestos por los que una persona puede ser detenida, esto puede ser por (1) Flagrancia; (2) En casos Urgentes y (3) Por orden de autoridad judicial (orden de aprehensión), ahora bien, estos supuestos en cuestión se refieren al acto de la mera orden de aprehensión, pues en el primer caso el artículo 16 establece que *Cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata,*³² en el segundo caso este artículo señala que *solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial,*³³ en el tercer caso este artículo menciona que una vez ejecutada la orden de aprehensión se deberá poner al inculpado a disposición de una autoridad judicial tan pronto como ocurra la orden de aprehensión.

Por lo tanto podemos establecer que la prisión preventiva es una medida cautelar la cual consiste en la privación de la libertad de la persona acusada de un delito

³⁰ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, Derecho penal: Parte general, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2000, p.654.

³¹ Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª ed., México, Porrúa, 2015, p.419.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*,

antes de que se dicte sentencia condenatoria bajo los supuestos de flagrancia, es decir, la detención al momento de cometer el delito por el que se le acusa, en casos urgentes, que dicha persona sea señalada de la comisión de algún delito considerado como grave, o debido a que se ha librado orden de aprensión en su contra, en todo caso será la autoridad judicial quien determinará si dicha detención fue realizada conforme a derecho, garantizando los derechos fundamentales de la persona inculpada.

1.2.2 Antecedentes de la Prisión Preventiva en el derecho Mexicano.

La figura de la prisión preventiva ha aparecido a lo largo de la historia mexicana; en la época del México independiente los preceptos que regulaban a la prisión preventiva eran insuficientes, por lo que era trabajo del juez resolver y delimitar esta medida en los procedimientos.

Felipe Tena Ramírez mencionaba que:

En gran parte de los textos constitucionales expedidos antes de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se preveía una figura analógica a la prisión preventiva denominada detención preventiva, la cual se encontraba limitada a ser aplicada únicamente a los delitos sancionados con pena privativa de libertad. El único ordenamiento legal que presentó una excepción a lo anterior fue el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, el cual determinaba la posibilidad de imponer dicha medida de seguridad de forma general, esto es, sin limitación alguna de tipo o especie de delito.

Por cuanto hace al fondo y forma que al juez le correspondía analizar al momento de decidir respecto a la imposición o no de la detención provisional, se encontraba la gravedad del delito, su trascendencia, la existencia de indicios suficientes para presumir su responsabilidad en la comisión del hecho ilícito y el peligro de que esté se funge; así como dicho mandamiento debía realizarse de forma escrita y ser notificado al acusado. El beneficio de

*obtener la libertad bajo fianza era exclusivo para los casos derivados de delitos que no ameritaban la pena corporal.*³⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, en su texto original estableció en el artículo 20 una serie de garantías para el acusado en el que señalaba en la fracción I, la libertad bajo fianza *siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla* ³⁵ de la misma forma establecía en los últimos párrafos que *En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*³⁶

Desde la publicación de esta constitución y hasta la fecha la imposición de la prisión preventiva ha sufrido varias modificaciones en los últimos años. Una de las reformas más importantes fue la del 18 de junio de 2008 pues, implicó un cambio en el esquema de prisión preventiva en nuestro país, pues la prisión preventiva sirve como una medida cautelar en los casos en que las demás medidas sean ineficientes para garantizar la protección del inculpado o la comparecencia del inculpado y de la existencia de delitos graves tratándose de la seguridad de la nación, así como el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

³⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1975*, México, Porrúa, 1975.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>, (Febrero 1917), Artículo 20.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, *op. cit.*, Artículo 20.

1.2.3 Tipos de Prisión Preventiva.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 167 establece dos modalidades en las que se puede imponer prisión preventiva, las cuales son prisión preventiva justificada y prisión preventiva oficiosa; también menciona que *dicha medida únicamente se aplicará por delitos que merezcan la pena privativa de libertad además de que dicha medida será inferior a los dos años*, esto de conformidad al artículo 165 del mismo.

1.2.3.1 Prisión Preventiva Justificada.

La prisión preventiva se decreta a discreción del juez, en función a las circunstancias del caso, sus causas de procedencia se encuentran previstas en los artículos 115 fracción XV y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en dichos artículos se establece que el Ministerio Público podrá solicitar prisión preventiva al Juez de control *para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando este, este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso y cuando el mismo no sea acumulable o conexas.*³⁷

Dichos artículos tienen relación con los artículos 168, 169 y 170 de la citada codificación, ya que establecen las reglas y procedimientos que deben seguirse para la aplicación de medidas cautelares, incluyendo la prisión preventiva.

A. Peligro de sustracción del imputado.

Ese supuesto se encuentra establecido en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual prevé los requisitos para que se pueda decretar que existe peligro de sustracción por parte del imputado cuando:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para

³⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, Artículo 167, México.

abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

En resumen este supuesto expone diversas situaciones por las que se considera que exista la posibilidad de que el imputado evada la acción de la justicia, cuando el imputado no tenga domicilio conocido, tenga la intención de evadirse, tenga antecedentes de violar medidas cautelares o penas impuestas, tenga la capacidad económica para sustraerse de la acción de la justicia o bien haya sido condenado anteriormente por delitos graves.

B. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.

El artículo 169 explica que es el Juez de control es quién debe tomar en cuenta los elementos aportados por el Ministerio Público, para que este supuesto proceda debe existir probabilidad de que el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

El objetivo de este artículo es el evitar que el imputado tenga de alterar o influir en la investigación, testimonios o pruebas y así influir en el resultado del proceso penal.

C. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

Este supuesto se encuentra previsto en el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual tiene como objetivo la protección de la víctima u ofendido o para la comunidad en general respecto a las circunstancias de hecho y condiciones particulares que deberá tomar en cuenta el Juez de control, así como valorar, en caso de que exista riesgo para la víctima u ofendido, testigos y/o comunidad en general que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

1.2.3.2 Prisión Preventiva Oficiosa.

Este supuesto se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es secundada por el artículo 167 del Código Nacional de procedimientos penales; en dichos artículos podemos encontrar una serie de delitos considerados como graves de los cuales el Juez de Control de forma automática prisión preventiva oficiosa por delitos como:

- *Abuso o violencia sexual contra menores.*
- *Delincuencia organizada.*
- *Homicidio doloso.*
- *Feminicidio.*
- *Violación.*
- *Secuestro.*
- *Trata de personas.*
- *Robo de casa habitación.*
- *Uso de programas sociales con fines electorales.*
- *Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.*
- *Robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades.*
- *Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos*

- *Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.*
- *Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.*
- *Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*³⁸

1.2.4 Marco Normativo Internacional.

Como ya se ha mencionado en apartados anteriores, la prisión preventiva oficiosa se encuentra regulada no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente en segundo párrafo del artículo 19, sino también el Código Nacional de Procedimientos Penales menciona dicho precepto desde el tercer párrafo del artículo 167; no obstante hay que recordar que México ha firmado y ratificado diversos tratados internacionales dentro de los cuales la prisión preventiva es una medida que reconocen. Uno de estos tratados es El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 9 menciona:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia

³⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, artículo 167.

del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

[...]

Este tratado reconoce el derecho de las personas a ser juzgadas sin aplazamientos, a que la prisión preventiva no debe ser utilizada como regla general y que se deben de asegurar las garantías procesales del acusado en todo momento.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 7º Derecho a la libertad personal, el cual establece en el punto número cinco que:

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

No obstante, la prisión preventiva oficiosa no es una medida vista con buenos ojos dentro del derecho internacional. *En un caso revisado por el Comité de Derechos Humanos, este manifestó que la prisión preventiva debe ser la excepción y la fianza debe ser concedida en general.*³⁹

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

³⁹ Comité de Derechos Humanos, 100º período de sesiones, 11 a 29 de octubre de 2010, Dictamen, Comunicación No 1887/2009, CCPR/C/100/D/1887/2009, 19 de octubre de 2010, párr. 10.2

La excepcionalidad de la prisión preventiva es consecuencia del principio de presunción de inocencia, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Este derecho de toda persona detenida o privada de libertad de comunicarse libre y privadamente con su abogado, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.⁴⁰

Para el grupo de trabajo sobre la detención arbitraria de la ONU *la prisión preventiva constituye una importante limitación de la libertad de circulación, que es un derecho humano fundamental y universal. Supedita la vida de un individuo a la autoridad de los agentes encargados de su custodia.⁴¹*

Además explica que *la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las actuaciones procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación, como excepción en aras de la justicia.⁴²*

Según el Comité de Derechos Humanos da Naciones Unidas:

Uno de los supuestos en los que la prisión preventiva de las personas que hayan sido juzgadas, no debe ser regla general sino excepción. De igual forma se debe especificar que la puesta en libertad podrá estar subordinada

⁴⁰ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, p. 100 Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/informes/Informe-PP-2013-es.pdf>.

⁴¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, A/HRC/19/57, párr. 50. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/175/93/PDF/G1117593.pdf?OpenElement>.

⁴² Asamblea General de las Naciones Unidas, A/HRC/19/57, párr. 54, *op. cit.*

a garantías que aseguren la comparecencia del acusado, por ejemplo en el acto del juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

[...]

Los tribunales deben examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos, u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto.⁴³

La prisión preventiva oficiosa, al ser una medida de aplicación automática por el tipo de delito por el que se procesa a la persona y sin atender a las circunstancias concretas, trastoca la naturaleza de la prisión preventiva, transformándola de una medida cautelar de naturaleza procesal a una medida punitiva. La prisión preventiva oficiosa, al anticipar la barrera de punición del derecho penal en función del delito motivo del proceso, de facto convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁴.

⁴³ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35, Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 38. Disponible en https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.ohchr.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2FDocuments%2FHRBodies%2FCCPR%2FGConArticle9%2FDGC_Article9_RighttoLiberty_sp.doc&wdOrigin=BROWSELINK.

⁴⁴ Corte IDH, caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párr. 69. Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/70250>.

CAPITULO 2. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2008, 2011 Y 2019.

2.1 Reforma Constitucional de 2008.

2.1.1 Antecedentes de la Reforma Constitucional en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal.

Como es bien sabido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido reformada innumerables veces desde su creación en el año de 1917; por lo que la reforma realizada el 18 de junio de 2008 no ha sido la única, sin embargo, de acuerdo con Zepeda Lecuona la reforma de 2008 *quizá sea la reforma penal de mayor alcance desde 1917.*⁴⁵

Por lo que considero que es importante mencionarla en esta investigación, pues, como ya hemos visto en este trabajo es hasta esta reforma que comienza a aparecer de manera textual en la constitución el principio de presunción de inocencia, además de que se empiezan a dar una serie de cambios que transformaron al derecho penal inquisitivo, restrictivo de derechos a uno acusatorio, velando por la protección de los derechos humanos.

De acuerdo al Boletín Informativo de la Agenda Internacional de México, menciona en el título que lleva por nombre *I. Antecedentes* el proceso por el que paso dicho decreto y que a continuación resumiré⁴⁶:

⁴⁵ Zepeda Lecuona, Guillermo, *La Reforma Constitucional en Materia Penal de Junio de 2008. Claroscuros de una oportunidad Histórica para transformar el sistema penal mexicano*, Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos del ITESO, México, pp. 113, Disponible en https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/827/AP%2020081%20SEM_La%20reforma.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

⁴⁶ Agenda Internacional de México, *Reforma Constitucional en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal*, Boletín Informativa, México, Marzo 2008. Disponible en <http://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2008/reformaconst.pdf>.

Recuperado el día 19 de abril de 2023.

El 09 de marzo de 2007, el presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa presentó al senado de la republica una iniciativa, para reformar los artículos 16, 17, 18, 20, 21, 22, 73, 122, y 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, además de reformar el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

En este comunicado se establecían como objetivos de la propuesta el abatir la impunidad, fortalecer la seguridad de los ciudadanos y dotar, tanto a la Policía Federal como al Ministerio Público, de mejores herramientas para el cumplimiento de sus responsabilidades. Por lo que se propuso: crear un Código Penal Único para evitar inconsistencias legales, establecer juicios que otorguen especial protección y pleno ejercicio de los derechos de las víctimas, testigos y denunciantes, dotar a la policía federal de facultades de investigación, crear un sistema nacional de desarrollo policial que norme el ingreso a la corporación y la capacitación del agente, así como los reconocimientos por su labor, fortalecer la autonomía técnica del Ministerio Público.

Además de esta iniciativa, la cámara de diputados recibió diez iniciativas más sobre la reforma al sistema de justicia, por lo que la mesa directiva de la cámara de diputados turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia las iniciativas a las propuestas reformadas. Las Comisiones Dictaminadoras analizaron estas iniciativas, organizando diversas reuniones con diputados y senadores, funcionarios del Poder Ejecutivo Federal y juristas especialistas en materia penal la iniciativa presentada por el presidente para reformar dichos artículos, por lo que se presenta el dictamen de las comisiones a la cámara de diputados el 11 de diciembre de 2007, la cual fue aprobada con 366 votos a favor, dicho dictamen fue turnado a la cámara de senadores, el cual es analizado el 13 de diciembre de 2007 por dicha cámara definió que los objetivos del proyecto de reforma eran los siguientes:

1. Permitir un tránsito ordenado, gradual y viable al sistema acusatorio.
2. Generar un sistema eficaz para combatir a la delincuencia, en especial la delincuencia organizada.

3. Crear un sistema penal que garantice el debido proceso, la presunción de inocencia, asegure los derechos de las víctimas y proteja a los ciudadanos de los abusos de la autoridad.

Las comisiones dictaminadoras del senado realizaron sus modificaciones respectivas a dicho proyecto (concretamente al artículo 16 párrafos décimo, relativo a las facultades del procurador general, y duodécimo, relativo a la orden de cateo sin orden judicial), presentaron el dictamen de la minuta ante el pleno de la Cámara de Senadores, mismo que fue aprobado y turnado a la Cámara de Diputados para efectos constitucionales, el cual fue recibido y el 26 de febrero de 2008, durante la sesión celebrada ese mismo día, las Comisiones Dictaminadoras propusieron la supresión del párrafo undécimo del artículo 16 constitucional, relativo al procedimiento de orden de cateo y la a Cámara de Diputados aprobó en lo general y en lo particular el artículo 16 constitucional con la supresión de los párrafos décimo, aprobada por el Senado, y duodécimo, aprobada por la Cámara de Diputados, debido a los cambios realizados la minuta regresó a la capara de senadores para su aprobación y finalmente el 6 de marzo de 2008 el Pleno de la Cámara de Senadores en sesión ordinaria aprobó el proyecto relativo a la reforma constitucional en materia penal.

2.1.2 Reforma Constitucional del Sistema Penal Acusatorio.

El sistema penal es un complejo diseño institucional de pesos y contrapesos que busca mantener la convivencia pacífica entre los miembros de una sociedad, haciendo de la amenaza penal el último argumento del poder del Estado. *En este delicado equilibrio se desarrollan mecanismos para controlar el derecho de sancionar del Estado, y se rodean de garantías los derechos fundamentales de las personas que se ven amenazadas por el proceso penal, como el patrimonio y la misma libertad de la persona.*⁴⁷

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y

⁴⁷ Zepeda Lecuona, Guillermo, *op. cit.*, p.112.

de justicia en 10 artículos, de los cuales 7 son en materia penal,⁴⁸ dichos artículos son 16, 17, 18,19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, los cuales establecieron las bases para formar el Sistema de Justicia Penal Mexicano.

El modelo de impartición de justicia inquisitivo o mixto fue sustituido por el sistema acusatorio en consecuencia, el sistema acusatorio tiene entre sus características: el derecho al respeto de la libertad personal y el principio de la presunción de inocencia.⁴⁹

El objetivo principal de la Reforma fue dar un sentido más humano a la justicia penal; acercarla a la gente. Que fuera respetuosa de los derechos humanos, confiable y oportuna para la ciudadanía. El nuevo modelo buscaría impartir, ahora sí, una justicia expedita y gratuita con base en un medio eficaz, orientado al esclarecimiento de los hechos y no a defender una confesión; a la reparación del daño y no al castigo del infractor; a proteger a los inocentes y no a promover la impunidad; sus operadores contarían con las condiciones idóneas para ejercer un desempeño profesional y transparente de cada una de sus funciones. Se trató, en suma, de lograr una nación más justa, en la que la ley proteja a todos por igual, en sus derechos y en sus libertades⁵⁰.

Así pues, a grandes rasgos entre los puntos más relevantes de la reforma en materia penal, encontramos los siguientes:

⁴⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Capítulo segundo. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (2008), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p.29.

⁴⁹ Chorres, Hesbert, Antología Penal Federal, Flores Editor y Distribuidor, México. 2016.

⁵⁰ Fromow Rangel, María de los Ángeles, La Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, Foro Jurídico, México, octubre 2016, Disponible en <https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico/>.

En el artículo 16 a grandes rasgos, las principales modificaciones fueron las siguientes: *Requisitos para librar una orden de aprehensión; Conceptualización de flagrancia y la desaparición de la figura jurídica de la flagrancia equiparada; Consideraciones sobre el arraigo; Concepto de delincuencia organizada; Utilización de comunicaciones privadas; Creación de jueces de control.* ⁵¹

Dentro del artículo 17 las modificaciones fueron las siguientes: Justicia alternativa como medio para evitar el proceso penal, facilitando a la solución del conflicto por medio de Medios Alternos de Solución de Conflicto y buscando asegurar la reparación del daño; Explicación pública de la sentencia definitiva por parte del juez; Existencia de un servicio de defensoría pública de calidad.

El artículo 18 se centró principalmente en la prisión preventiva; La organización del sistema penitenciario; Se incorpora el termino reinserción social con el objetivo de la reincorporación del sentenciado a la sociedad una vez cumplida su condena; Se estableció un sistema especial de justicia para adolescentes en materia penal.

El artículo 19 establece plazos para dictar auto de vinculación a proceso como pauta procesal para investigar el hecho delictivo por medio de datos de prueba establecidos en una carpeta de investigación; Ninguna detención ante autoridad judicial debe ser mayor a 72 horas sin justificación; Considera la imprescriptibilidad de la pretensión punitiva en casos de delincuencia organizada; Propone un régimen especial para la delincuencia organizada; Establece los casos en los que se impondrá la medida de prisión preventiva como medida cautelar o de manera oficiosa.

Por lo que debido a la reforma constitucional de 2008, el artículo 19 limita el uso de la prisión preventiva y acelera el acceso de las partes a un control judicial dejando así a la prisión preventiva como una medida de aplicación estrictamente necesaria para casos en los que otras medidas no sean suficientes para garantizar la eficacia del proceso y el interés social; por otra parte en esta reforma se establecía la prisión preventiva oficiosa solo en los casos de en los casos *de delincuencia organizada*,

⁵¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, op. cit., p.32.

*homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*⁵²

El artículo 20 es uno de los pilares de dicha reforma constitucional y constituye el eje rector de la misma; dividido en tres partes (principios generales, derechos del imputado, derechos de la víctima u ofendido). El primer apartado establece el proceso penal acusatorio y oral con principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; se plantean como objetivos del proceso el esclarecimiento de los hechos, protección del inocente, que el culpable no quede impune y la reparación de los daños causados.

En el apartado B denominado “De los derechos de toda persona imputada”, cuya denominación antes de la reforma era “Del inculpado”, establece las garantías judiciales con la que cuentan las personas que están siendo sometidas a un proceso penal; en la actualidad este apartado tiene 9 fracciones dedicadas a garantizar los derechos de las personas sometidas al proceso penal de las cuales destacan: la presunción de inocencia, el derecho a declarar o negarse hacerlo, derecho a la defensa.

En el apartado C denominado “De los derechos de la víctima o del ofendido”, cuya denominación antes de la reforma era “De la víctima o del ofendido”; entre los derechos de la víctima u ofendido se encuentra: Recibir asesoría legal, atención médica y psicológica, el resguardo de la identidad y datos personales de la víctima (en casos de minoría de edad, violación, secuestro o delincuencia organizada), así mismo el Ministerio Público debe garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso.

⁵² Diario Oficial de la Federación, Junio 2008, Recuperado en fecha 19 de abril de 2023.

El artículo 21 establece que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público con apoyo de la policía; Se añade el criterio de oportunidad; Se implementan las figuras de juez de control, el tribunal de enjuiciamiento y el juez de ejecución.

Del artículo 22 podemos destacar que la pena será proporcional al delito y al bien jurídico afectado, es decir, evitar incrementar las penas de forma irracional implicando que la imposición de la pena se lleve a cabo en función del caso concreto.

Esta reforma no solo modificó estos artículos constitucionales; sino que también dio entrada a un nuevo código, el Código Nacional de Procedimientos Penales:

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2016; este Código Nacional pretende plegarse, con fidelidad, a las estipulaciones constitucionales de 2008, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.⁵³

2.1.3 Presunción de Inocencia en la reforma constitucional.

Como ya se ha mencionado anteriormente la figura de la presunción de inocencia tuvo su inclusión de forma expresa hasta la reforma de junio de 2008, específicamente en el artículo 20 de la Constitución apartado B denominado “De los derechos de toda persona imputada”, entre los derechos del imputado destacan la presunción de inocencia, esto es, *que toda persona es inocente salvo sentencia*

⁵³ ILO, *Base de datos sobre legislación nacional del trabajo, la seguridad social y los derechos humanos*, Disponible en http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=98189&p_classification=01.04.

*condenatoria en contrario; el derecho a declarar o a guardar silencio; la nulidad de la confesión rendida sin defensor, y que se informen al imputado sus derechos cuando es detenido, cuando es puesto a disposición del ministerio público y, sobre todo, en la primera comparecencia ante el juez de control.*⁵⁴

*Este derecho forma uno de los principios básicos del derecho moderno y del derecho constitucional en la medida en que tiene como objetivo preservar la libertad. Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que, en materia penal rigen en México.*⁵⁵

Por tanto este derecho forma parte de un principio fundamental para toda personas acusada de la comisión de un delito pues las autoridades deberán modificar percepción de que dicha persona es culpable de la comisión del delito del que es acusado hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

*Es importante señalar que la presunción de inocencia, como principio estructurador tanto de la manera de juzgar como del tratamiento que se le debe dar al procesado, debe oponerse incluso frente al criterio mayoritario que pueda expresarse dentro del tejido social respecto de un proceso en lo particular. Pues el principio de publicidad, contraponiéndose a la incidencia que tienen los medios de comunicación respecto a la percepción social de los procesados y de la actuación de las partes involucradas en un juicio. Por eso es que debe tenerse siempre presente, sobre todo por parte de los jueces, la presunción de inocencia entendida como derecho fundamental, de lo que deriva su carácter contra mayoritario.*⁵⁶

⁵⁴ Guerra Flores, *Introducción al Proceso Penal Acusatorio en Materia de Juicios Orales*, México, OXFORD, 2016. pág. 23.

⁵⁵ Carbonell Sánchez, Miguel, *La reforma Constitucional en Materia Penal: Luces Y Sombras*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 93, Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/8.pdf>.

⁵⁶ Carbonell Sánchez, Miguel, *op. cit.*, p. 94.

En resumen, la presunción de inocencia está reconocido por nuestra constitución y es uno de los pilares del sistema penal acusatorio implementado en 2008, es una garantía fundamental que tiene como objetivo proteger los derechos de las personas acusadas de un delito, donde las autoridades encargadas de llevar a cabo el proceso penal no condenen informalmente a una persona o bien los medios de comunicación permitan realizar una percepción social que impida garantizar un proceso objetivo, justo y equitativo.

2.2 Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011.

2.2.1 Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.

En el año 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, dos reformas a la constitución con la finalidad de fortalecer el ordenamiento jurídico y la protección a los derechos humanos; la primera publicada el 6 de junio de 2011, modificaba artículos que regulaban el juicio de Amparo, los artículos reformados fueron los artículos 94, 103,104 y 107 de la Constitución.

Algunos de los cambios que pueden destacarse son los siguientes: se amplió la procedencia del amparo por violaciones a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; se introdujo el amparo adhesivo; se estableció la posibilidad de promover el juicio de amparo a quien cuente con interés legítimo; se modificaron algunas normas relacionadas con la integración de la jurisprudencia y se creó la figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.⁵⁷

La segunda fue publicada el 10 de junio de 2011, modificando *de manera sustantiva once artículos constitucionales para fortalecer la protección a los derechos humanos y reforzar sus mecanismos de garantía,⁵⁸* estos artículos fueron 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Los principales cambios a la reforma fueron *Incorporación*

⁵⁷ Martínez, Alejandra, *10 años de las Reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, México 2021*, Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/reforma-constitucional>.

⁵⁸ Martínez, Alejandra, *op. cit.*

de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales; Se reconoce el derecho de audiencia para las personas extranjeras en caso de expulsión del territorio nacional por parte del presidente de la República; La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y las comisiones respectivas de los estados están en posibilidad de proteger los derechos laborales; Obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona; Obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas tales como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,⁵⁹ de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos trascendió en la historia del país, debido a que elevó a rango constitucional no solo los tratados internacionales, sino también la protección y promoción de los derechos humanos de todas las personas, por lo que esta reforma reflejó la evolución de las relaciones internacionales en México.

2.2.2 Los Nuevos Principios Constitucionales.

La reforma constitucional de 2011 incorporó nuevos principios constitucionales (en relación a los derechos humanos) al artículo 1º Constitucional, estos se encuentran establecidos en el párrafo segundo y tercero; estos nuevos principios son: el principio pro persona y de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estos principios deben ser considerados, interpretados y aplicados por la autoridades encargadas de impartir justicia en a nivel federal, local y municipal.

A. Principio Pro Persona.

⁵⁹ CNDH, Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. 10 de junio, México, 2021, disponible en <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>.

El principio pro persona es definido como un *criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.*⁶⁰

Este principio *constituye una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos y acompaña a la interpretación conforme al exigir que se opte por las interpretaciones más favorables a los derechos.*⁶¹

Por tanto este principio establece que, en caso de conflicto con una norma o ley, las autoridades tienen como obligación interpretar y aplicar aquellas normas que beneficien a la persona, esto es, se debe priorizar la protección de derechos humanos y la dignidad humana, no obstante se abordará este principio más adelante.

B. Principio de Universalidad.

La universalidad de los derechos humanos puede definirse como característica o como principio. La universalidad como característica remite a la construcción teórica que reconoce a los derechos humanos como demandas moralmente sustentadas y reivindicativas de exigencias éticas justificadas. La universalidad como principio en asociación con la idea de igualdad permite entender que los derechos humanos deben responder y adecuarse a las demandas de las personas en su contexto. De esta manera, la garantía de los derechos humanos está fundada en una exigencia ética y,

⁶⁰ Castilla, Karlos, *El principio pro persona en la administración de justicia, Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, enero-junio 2009, p. 70.

⁶¹ Salazar Ugarte, Pedro, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*, en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), México, Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 22.

*al mismo tiempo, en una exigencia práctica que coloca al sujeto de derechos en un contexto y advierte la necesidad de interpretar los derechos a partir de las necesidades locales.*⁶²

Este principio establece que toda persona, por el simple hecho de ser humano, debe ser protegido, tratado con dignidad y respeto sin importar su origen, género, religión las autoridades están obligadas a responder y adecuarse a las demandas de las personas en su contexto.

C. Principio de interdependencia.

El principio de interdependencia *consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma que el respeto y la garantía o la transgresión de alguno de ellos necesariamente impactan en otros derechos.*⁶³ Debido a que unos derechos tienen efectos sobre otros, lo mejor es tener una visión integral de la persona humana, a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

*De tal manera que todos tienen el mismo valor y, por tanto, no se puede dar preferencia a uno sobre otro, es decir, el Estado debe garantizar integralmente todos los derechos*⁶⁴.

D. Principio de indivisibilidad.

El principio de Indivisibilidad *indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una*

⁶² Salazar Ugarte, Pedro, *op. cit.*, p. 23.

⁶³ CEDHJ, *Principios constitucionales en materia de derechos humanos*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, México. Disponible en: http://historico.cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp.

⁶⁴ *Cfr. Derechos humanos en el artículo 1o. constitucional: obligaciones, principios y tratados*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ra ed., México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2015, p. 18.

*totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.*⁶⁵

En resumen este principio establece que los derechos son inseparables.

E. Principio de Progresividad.

*El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.*⁶⁶

Este derecho establece ampliar el alcance y protección de los derechos humanos.

2.2.3 Principio pro persona.

Como se estableció anteriormente el principio pro persona tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional menciona que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Además de nuestra constitución, hay que tomar en cuenta que este principio se encuentra señalado en tratados internacionales de los que México es parte tales como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 29, inciso b)

⁶⁵ CEDHJ, *Principios constitucionales en materia de derechos humanos, op. cit.*

⁶⁶ *Ibidem.*

Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...]

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados [...]

El Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Podemos observar que el principio pro persona no es un tema nuevo, por lo que muchas de estas disposiciones nos ayudan a tener una visión más amplia del significado de dicho principio.

En el libro *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, la autora Mireya Castañeda Hernández, menciona que:

Se pueden identificar por un lado, el principio in dubio pro libertatis, que encaminaba a que en caso de duda se protegiera el derecho o libertad fundamental, protegida en el ordenamiento constitucional. Ahora bien, con el surgimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, como un cambio fáctico, que se suma a la protección de derechos humanos, se incorporaron también disposiciones que remiten a la norma más protectora, o a la menos restrictiva, pero también ceñido al propio objeto y fin del tratado por proteger los derechos humanos de las persona.⁶⁷

De tal forma, el principio pro persona puede ser entendido como un principio de interpretación de normas de derechos humanos que admitiendo dos interpretaciones válidamente posibles, pero contradictorias, debe preferirse aquella que sea más favorable a la protección de derechos de la persona o a la menos restrictiva cuando se trate de la restricción o suspensión de derechos.⁶⁸

Por tanto, al México firmar diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, este está obligado a proteger los derechos humanos que emanen de estos; respetando los principios que se encuentran establecidos en estos tratados, como lo es el principio pro persona que no sólo se encuentra establecido en dichos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, sino que se encuentra establecido en la constitución misma; este principio menciona que en caso de existir un conflicto entre una norma o ley jurídica; se debe optar por la norma o ley jurídica menos restrictiva o que beneficie a la persona afectada, es decir se debe elegir aquella que favorezca los intereses de las personas involucradas.

2.3 Reformas a la Prisión Preventiva Oficiosa desde el 2008-2019.

Con la reforma de 2008, la prisión preventiva oficiosa quedó establecida en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶⁷ Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, 2ª ed., México, CNDH, 2017, p. 63.

⁶⁸ *Ibidem*.

Mexicanos, dicha fracción establece algunos supuestos por los que cuales el juez puede dictar la medida de prisión preventiva a una persona acusada de cometer un delito; este artículo menciona:

El Ministerio Público, podrá solicitar esta medida cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (CPEUM, 2008: art. 19)

En la reforma constitucional sobre los derechos humanos de 2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del año antes mencionado se agrega al catálogo ya existente únicamente el tipo penal de *trata de personas*.

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud [...] (CPEUM, 2011: art. 19)

No es hasta la siguiente reforma, y última hasta la fecha, publicada en el Diario Oficial el día 12 de abril del año 2019 sobre seguridad y justicia que al texto constitucional se agregaron al catálogo de delitos los ya existentes los tipos penales: abuso o violencia sexual contra menores; feminicidio; robo a casa habitación; uso de programas sociales con fines electorales; corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones; robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades; delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; delitos en materia de desaparición forzada de

personas y desaparición cometida por particulares; delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. [...] (CPEUM, 2019: art. 19)

Hay que destacar que con la reforma sobre seguridad y justicia de 2019, los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa aumentaron considerablemente a comparación de las reformas anteriores.

CAPÍTULO 3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

3.1 La Problemática de la Prisión Preventiva Oficiosa en la Actualidad.

Como ya se ha visto en el apartado *antecedentes de la prisión preventiva en el derecho mexicano*, a lo largo del tiempo, la prisión preventiva era una medida impuesta de manera automática y sin tomar en consideración las circunstancias del caso, la presunción de inocencia y mucho menos los derechos humanos del acusado.

Con las últimas reformas a la constitución se han implementado tanto derechos como diversas garantías durante el proceso penal a las personas acusadas de un delito, siendo uno de estos el principio de presunción de inocencia, no obstante la prisión preventiva como medida cautelar sigue vigente dentro de la misma

constitución, incluso hay un catálogo de delitos considerados como graves, que en la reforma constitucional de 2019 anexo más delitos en dicho “catálogo”, esto trae como consecuencia que aumenten las cifras de personas encarceladas automáticamente, restringiendo su derecho a la presunción de inocencia.

De acuerdo con la página web nexos, desde la ampliación al catálogo de derechos en 2019 el número de personas en prisión preventiva comenzó a crecer, en diciembre de 2018, por ejemplo, el 37.5 % de los hombres estaba en prisión preventiva. Para junio de 2022, los hombres en prisión preventiva ascendían ya a 40.2 %. De diciembre de 2018 a junio de 2022, las mujeres en prisión preventiva pasaron de ser el 44.7 %, al 50.9 %. De hecho, desde julio de 2020, las mujeres en prisión preventiva siempre representan más del 50 %. En cuestión de ingresos penitenciarios, entre 2020 y 2021 entraron 226 235 personas, de las cuales ocho de cada 10 no contaban con una sentencia.⁶⁹

Antonio Caballero y Carlos Natarén señalan que en México la aplicación como regla general, de la prisión preventiva del proceso es una de las causas principales de la vulneración del derecho fundamental de la presunción de inocencia.⁷⁰

García Ramírez señala que *podría ser indeseable que la ley estableciera supuesto de prisión preventiva, y dicha medida cautelar presenta una tensión mayor entre el principio de presunción de inocencia. Se trata de la afectación de un derecho apoyado en pronósticos, que se sustentan en posibilidades, suposiciones, inferencias, conjeturas, vinculando tales consideraciones a otro tema no menos*

⁶⁹ Torres, María Fernanda et al., *Prisión preventiva oficiosa: datos para la discusión*, México, Nexos.com, 2022, disponible en https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/prision-preventiva-oficiosa-datos-para-la-discusion/#_ftn7.

⁷⁰ Caballero Juárez, José Antonio y Natarén Nandayapa, Carlos Faustino, *El malestar en el proceso. Análisis de los problemas en el procedimiento penal mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5019625>.

*complicado como la peligrosidad del imputado. Además coincide con otros investigadores en el sentido de que se utiliza en demasía la prisión preventiva.*⁷¹

3.1.1 Los Mitos sobre Prisión Preventiva.

Guillermo Zepeda Lecuona, hace mención de cuatro argumentos a los que él llama “Mitos” que se encuentran arraigados dentro de la política criminal mexicana los cuales son:

Mito 1: La Prisión Preventiva reduce la incidencia delictiva;

Mito 2: La Prisión Preventiva disminuye la inseguridad ciudadana;

Mito 3: La Prisión Preventiva se usa contra sujetos “peligrosos”;

*Mito 4: La Prisión Preventiva garantiza la reparación del daño;*⁷²

3.1.1.1 La Prisión Preventiva reduce la incidencia delictiva.

Al respecto Zepeda Lecuona *menciona que, de acuerdo con el credo de la política criminal en México, con la encarcelación de los probables responsables de ilícitos, se intenta reducir el crimen desde dos frentes: por una parte se dice, se incapacita a un agente criminógeno para continuar delinquiendo; por otra, se reduce la incidencia delictiva en virtud del efecto disuasión.*⁷³

Sin embargo, de acuerdo a un artículo publicado por la página Nexos hasta septiembre de 2022 *en México ha habido, en promedio, 225 628 personas privadas de la libertad. De las 225 628 personas que en promedio han estado privadas de la libertad en el país en 2022, el 41 % ha estado en prisión preventiva. Es decir, en promedio, 93 227 personas han estado en la cárcel sin haber sido condenadas. Esta*

⁷¹ García Ramírez, Sergio, Panorama del proceso penal, México, Porrúa, 2004, p.158.

⁷² Zoon, Ina, *La prisión preventiva en México. Alternativas para racionalizar su uso*, México, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones de la UNAM, 2009, p. 419

⁷³ Zoon, Ina, op. cit., p. 423

*cifra, sin embargo, no se puede entender sin considerar, precisamente, la prisión preventiva oficiosa.*⁷⁴

No obstante y de acuerdo con las Encuestas Nacionales de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública de los años 2013 a 2020 de los censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los sistemas penitenciarios en los niveles Estatales y Federales, se advierte que la cantidad de personas ingresadas por prisión preventiva, es decir, que no contaban aún con una sentencia aumentó de 2013 a 2015 en 7.9 (miles) y, a pesar de que en el año 2017 (82.7) disminuyeron las personas ingresadas por prisión preventiva a comparación de 2016 (102.0), las víctimas de delito aumentaron de un 24.2 (2016) a un 25.4 (2017)⁷⁵; tal como se muestra en el anexo 1.

Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que la creencia de que el encarcelamiento de probables responsables de un ilícito no reduce los índices de criminalidad y el número de víctimas de delito.

3.1.1.2 La Prisión Preventiva disminuye la inseguridad ciudadana.

En términos generales, este mito establece que la detención de una persona antes del juicio ayuda a disminuir la seguridad ciudadana, puesto que se mantiene a los presuntos delincuentes alejados de la sociedad. Al respecto Zepeda Lecuona menciona que ante *La escasa cultura legal de la sociedad mexicana, aunada a la desesperación, ante la alta criminalidad, han provocado que una parte muy significativa de la opinión pública considere que la liberación de imputados sea vista como impunidad y corrupción judicial.*⁷⁶

Esto se ve reflejado en el mismo artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada en 2019 aumentando las penas privativas de libertad con las que se sancionan diversos delitos e incrementando el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

⁷⁴ Torres, María Fernanda et al., *op. cit.*

⁷⁵ INEGI, (2013-2020), *Censos nacionales del sistema penitenciario*, ENVIPSP.

⁷⁶ Zoon, Ina, *op. cit.*, p. 424.

Las autoridades ministeriales mexicanas han aprovechado el incremento en el número de personas que son privadas de su libertad como una señal mediática que brinde un sentimiento de seguridad a la población, recobre la fe de la ciudadanía en los órganos estatales y disuada la comisión de actos ilícitos; por ejemplo, los informes en que dichas autoridades se jactan del incremento de capturas y encarcelamientos.⁷⁷

Ante el incremento del catálogo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución que ameritan prisión preventiva oficiosa, la ciudadanía continua sintiendo que vive en un país inseguro, de acuerdo con el Estudio de Percepción sobre Seguridad Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷⁸ que se muestra a continuación en el anexo 2, muestra que, en definitiva “esta solución” en el incremento de capturas, encarcelamientos, así como la suma de más delitos al catálogo de los mismos que ameritan prisión preventiva oficiosa establecido en el artículo 19 Constitucional no funciona, puesto que la percepción de inseguridad que sienten los ciudadanos en el país ha ido incrementando.

3.1.1.3 La Prisión Preventiva se usa contra sujetos “peligrosos”.

Este mito establece que la prisión preventiva es utilizada para proteger a la sociedad de aquellas personas que podrían presentar un peligro para la misma sociedad; al respecto Zepeda Lecuona menciona una de las discusiones más intensas respecto a la prisión preventiva *marcha en torno a que es una medida de seguridad de carácter predelictual, que está sustentada en sospechas y prejuicios sobre la peligrosidad.*⁷⁹

En este sentido, al operar el sistema de justicia penal se han implementado términos como “delito grave” o “peligrosidad”, es decir, a quien se le imputa la comisión de un delito no solo como probable responsable, sino también como posible peligroso.

⁷⁷ Fiscalía General de la Republica, Obtiene la FGR prisión preventiva contra una persona por delitos federales, Hermosillo, Sonora: FGR, 2021.

⁷⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (2013-2020), *Percepción sobre seguridad pública*, INEGI.

⁷⁹ Zoon, Ina, *op. cit.*, p.427.

La gravedad y el peligro son conceptos legales inciertos que llegan a tener sentido al analizar las circunstancias del caso concreto. Sin embargo, la demanda social y la incapacidad de las autoridades para hacer frente a los delitos han provocado que, al tratarse de un determinado delito, pueda considerarse que existe esa gravedad y peligrosidad.⁸⁰

De acuerdo con el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional por medio de la página nexos en el segundo trimestre de 2022, de las 225,628 personas que en promedio han estado privadas de la libertad en el país, el 41% ha estado en prisión preventiva, de tal forma que en promedio 93,227 personas han estado en la cárcel sin considerar la condena, esto es, en prisión preventiva oficiosa,⁸¹ por lo que podemos decir que las personas que se encuentran en prisión preventiva no necesariamente son persona “peligrosas”, debido a que muchas de estas personas se encuentran en prisión preventiva no han sido condenados, es decir, no tienen una sentencia emitida por un juez de causa.

3.1.1.4 La Prisión Preventiva garantiza la reparación del daño.

Respecto a este mito, Zepeda Lecuona explica que *la reparación del daño no se garantiza con la detención preventiva, pues suele implicar la pérdida de ingresos económicos para el procesado y su empoderamiento, por los costos del proceso. En las prisiones mexicanas existe un régimen de ocio; en éste, sólo el 10% de la población penitenciaria puede acceder al trabajo, por lo que para el resto cesan las fuentes de ingreso⁸².*

Por lo que se puede concluir que la prisión preventiva no tiene como objetivo la reparación del daño, sino que, por el contrario las personas que se encuentran privadas de su libertad no tienen posibilidad de acceder a un trabajo por lo que no sólo imposibilita la reparación del daño, sino que además restringe la posibilidad de ingresos de la persona privada de su libertad.

⁸⁰Zoon, Ina, *op. cit.*, p.412

⁸¹Torres, María Fernanda et al., *op. cit.*

⁸²Zoon, Ina, *op. cit.*, p.432

3.1.2 Análisis de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la prisión preventiva oficiosa en México.

A raíz de lo establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país adquirió compromisos al celebrar varios tratados internacionales especialmente los referentes derechos humanos de los cuales las autoridades mexicanas tiene por obligación respetar, proteger y garantizar dichos derechos humanos, protegiendo a las personas bajo los principios que la misma constitución establece (el principio pro persona y de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad); no obstante y como anteriormente se ha mencionado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha declarado en contra de la prisión preventiva y *ha hecho público que el Estado Mexicano, con la prisión preventiva oficiosa, incumple los compromisos que adquirió al ratificar la Convención Americana*⁸³ pues, automáticamente la prisión preventiva oficiosa se convierte en un daño tanto a la libertad personal como a los estándares internacionales de los que México se ha vuelto parte.

Los casos Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México y García Rodríguez y otro vs. México son dos casos de trascendencia que abordan tanto la prisión preventiva oficiosa como la violación de los derechos humanos que se originan de su aplicación. En ambos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos expió a México por la violación de los derechos humanos, como lo son las garantías judiciales, la protección judicial, integridad personal, la protección personal cometidos en contra de las víctimas en el marco de su detención y privación de libertad como parte del proceso penal al que estaban sujetos. El caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México abordó un análisis desde dos frentes el arraigo y la prisión preventiva oficiosa; por su parte el caso García Rodríguez y otro vs. México únicamente se centró en la figura de la prisión preventiva oficiosa. En ambos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos se declaró incompatible a la postura

⁸³ CIDH. Informe Anual 2020, p. 1180.

de la prisión preventiva oficiosa y ordenó a México realizar las adecuaciones necesarias con respecto dentro de su ordenamiento jurídico.

3.1.2.1 Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México.

El Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs México, es un caso de suma relevancia para esta investigación, ya que analiza la figura del arraigo y la prisión preventiva en México y concluye el uso de estas figuras con la violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. La sentencia completa de dicho caso se puede encontrar en la página de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Para fines prácticos, se resumirá de lo que trata dicho caso, estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El caso de Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México se refiere a la detención de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López por parte de policías en enero de 2006, durante su detención, se les aplicó la medida de arraigo, y estuvieron confinados por tres meses. Las víctimas fueron interrogadas e incomunicadas durante dos días luego de que una patrulla policiaca revisara su vehículo y encontró elementos que consideraban incriminatorios y posiblemente relacionados con el crimen organizado.

Este caso analizó dos figuras establecidas dentro de la normatividad mexicana: el arraigo y la prisión preventiva. La figura del arraigo que estaba contemplada en el Código Federal Procesal Penal de 1999 y la Ley de la Delincuencia Organizada de 1996, para el momento en que ocurrieron los hechos. Estas figuras fueron modificadas normativamente a partir de 2008 (la figura del arraigo) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la figura de la prisión preventiva oficiosa incorporada en la Constitución en el año 2011.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de México es responsable de violar los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial cometidas contra las víctimas, contenidos en sus artículos 5, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. México reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por las

violaciones de los derechos de las víctimas y firmó un acuerdo de entendimiento con los representantes de las víctimas. El tribunal consideró que el uso de arraigo y la prisión preventiva violaban los derechos de las víctimas a la libertad personal y a la presunción de inocencia. El caso y su sentencia pueden orientar las acciones del Estado mexicano para proteger los derechos de las personas privadas de libertad.

Con respecto al fondo del asunto la Corte Interamericana realizó tres posturas:

*La primera con respecto a la **figura del arraigo**, en la que la Corte Interamericana determinó que el Estado de Mexicano vulneró sus obligaciones de adoptar disposiciones de derecho contenidos en el artículo 2 de la convención americana en relación a los derechos de no ser privados de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), el control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8), al derecho de la presunción de inocencia (art. 8.2) y a no declarar contra sí mismo (art. 8.2.g).*

*Mientras que sobre **la prisión preventiva**, con respecto a este punto la Corte Interamericana señaló que el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999, no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, a los peligros procesales que busca prevenir, ni a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida de la frente a otras lesivas para los derechos de la personada, procesando como lomos las medidas alternativas a la privación de la libertad. Además de que la aplicación de la prisión preventiva debe ser considerada para los delitos gravedad cierta una vez que se han establecido los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. La Corte concluyó que el Estado mexicano vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a la presunción de inocencia (art. 8.2) en perjuicio de las víctimas.*

Con respecto a **los derechos de la integridad personal y la vida privada**, la Corte Interamericana estableció que el estado mexicano violó estos derechos debido a las condiciones de comunicación y asilamiento que vivieron las víctimas privadas de su libertad, estos derechos establecidos en los artículos 5, 1.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que la corte ordenó al Estado de México como medidas de reparación integral dejar sin efecto su ordenamiento interno con respecto al arraigo, adecuar el ordenamiento jurídico de la prisión preventiva, realizar las publicaciones y difusiones de las sentencias y su resumen oficial, realizar un acto público del reconocimiento de la responsabilidad internacional, brindar atención física y psicológica a las víctimas y pagar las cantidades en la sentencia.⁸⁴

3.1.2.2 Caso García Rodríguez y Otro vs México.

Otro caso de suma relevancia para el objeto de esta investigación, pues también fue llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de igual manera relata el uso desmedido de la prisión preventiva oficiosa en nuestro país es el caso García Rodríguez y otro vs México. En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia al *Estado de México por la violación de los derechos a la integridad y libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y la protección judicial contenidos en los artículos 1.1, 2, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en conjunto con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*⁸⁵; cometidos en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz quienes fueron detenidos de manera arbitraria, sometidos a torturas por la autoridades y mantenidos en prisión preventiva por más de 20 años, esto con relación al asesinato de la regidora de Atizapán de Zaragoza, María Ángeles Támes, señalando como

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_470_esp.pdf

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_482_esp.pdf

responsables a dichas personas perjudicadas (Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz).

Para fines prácticos, se resumirá de lo que trata dicho caso, estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En el caso García Rodríguez y otro vs. México, la Corte Interamericana estableció que el Estado de México incurrió en faltas a diversos derechos humanos, dentro de los que se encuentran: el derecho a la privación de la libertad ilegalmente, a ser informados sobre el motivos de la detención, a ser llevados al momento de su detención o inmediatamente después ante un juez, abusos a su integridad personal, a sus garantías judiciales, dentro de las que se encuentran el derecho a la defensa, a un plazo razonable y a la exclusión de elementos probatorios debido a que fueron obtenidos ilícitamente (tortura); además del abuso de figuras que se encuentran dentro de la normatividad mexicana como el arraigo y la prisión preventiva oficiosa.

Para fines de esta investigación nos centraremos en las figuras normativas del arraigo y la prisión preventiva oficiosa:

*Con respecto a la **figura del arraigo**, en la que la Corte Interamericana determinó que el arraigo consistía en una figura de naturaleza pre-procesal que buscaba restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, y en ese sentido era intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulneraba de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia; que no permitía que la persona arraigada fuese oída por una autoridad; judicial antes de que se decretase la medida que restringía su libertad personal o su libertad de circulación, y el objetivo de la medida restrictiva a la libertad no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal puesto que consistían esencialmente en fines investigativos. Por lo tanto el Estado vulneró sus obligaciones de adoptar disposiciones de derecho contenidos en el artículo 2 de la convención americana en relación con los artículos 7.3 (no ser privado de la libertad arbitrariamente), 7.5 (control judicial de la privación de la*

libertad y razonabilidad de un plazo de la prisión preventiva), 8.1 (a ser escuchado) y 9.2 (presunción de inocencia)

*Mientras que sobre **la prisión preventiva**, la Corte Interamericana señaló que tanto el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, así como el artículo 19 de la Constitución reformado en 2008 no hacen referencia a las finalidades de la prisión preventiva, a los peligros procesales que busca prevenir, ni a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida de la frente a otras lesivas para los derechos de la personada, procesando como lomos las medidas alternativas a la privación de la libertad. Además de que la aplicación de la prisión preventiva debe ser considerada para los delitos gravedad cierta una vez que se han establecido los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. La Corte concluyó que el Estado mexicano vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en el artículo los artículos art. 7.3 (a no ser privado de la libertad arbitrariamente), art. 7.5 (al control judicial de la privación de la libertad), art. 8.2 (a la presunción de inocencia) y 24 (a la igualdad y no discriminación) en perjuicio de las víctimas.⁸⁶*

En ambos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en contra de México por diversas violaciones a los derechos humanos. No obstante cabe destacar que ambos casos son un parteaguas para modificar las figuras tanto del arraigo, como de la la prisión preventiva oficiosa.

Para efectos de esta investigación me centraré en dar una opinión acerca de lo que la Corte Interamericana ordenó al estado mexicano observar con respecto a la figura de la prisión preventiva oficiosa; no obstante hay que destacar que, la figura del arraigo toma la misma importancia, pues como lo estableció la Corte, esta se vuelve una figura pre-procesal que, no solo restringe la libertad de los individuos a quien se les ordena arraigo, sino también los castiga sin siquiera investigarlos, sin siquiera

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

saber (no solo las personas acusadas, sino también las mismas autoridades) cual es el delito por el que se los acusa y por lo mismo atenta contra el principio de presunción de inocencia, convirtiendo al arraigo, una prisión preventiva informal, una prisión ilegal.

Por otra parte y siguiendo con lo que nos ocupa en esta investigación, la Corte Interamericana también se pronuncia contra la figura de la prisión preventiva oficiosa en México debe considerarse de carácter excepcional, debe ser una medida justificada y no arbitraria, además de que esta medida debe ser compatible con la normativa interamericana de derechos humanos, por lo que la Corte Interamericana notificó a el estado mexicano que este debe adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre este tema con la finalidad de hacerlo compatible a la normativa interamericana, al respecto considero que es importante que las autoridades mexicanas no solo discutan y lleguen a un acuerdo sobre este tema, sino también informen y eduquen a la sociedad mexicana, pues si bien, México llega a modificar esta figura, no tardará en volver a regresarla al sistema penal puesto que, y como ya se había comentado anteriormente dentro del artículo 19 constitucional, se sumaron más delitos a la lista de delitos considerados como graves y que merecen prisión preventiva oficiosa, esto en el año 2019.

Ante esto la Suprema Corte de Justicia de la a Nación emitió una jurisprudencia con número de registro 2027280, publicada el 22 de septiembre de 2023, que corresponde a la contradicción de tesis 40/2023, en la cual menciona estos casos (Tzompaxtle Tecpile y otros vs México y García Rodríguez y otro vs México), en la cual refiere a la suspensión provisional en el juicio de amparo cuando el acto reclamado es la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Esta tesis establece que es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, basándose en una interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Amparo, en correlación con el artículo 107, fracción X, constitucional.

La justificación de esta tesis se basa en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, y García Rodríguez contra México, las cuales son vinculantes para

*el Estado Mexicano, incluso en los casos en los que no sea condenado, siempre y cuando se verifiquen las mismas razones que motivaron el pronunciamiento. Se establece que se debe armonizar la jurisprudencia interamericana con la nacional y, de no ser posible, aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos*⁸⁷.

3.2 Compatibilidad entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva oficiosa.

México es un país donde los derechos humanos son reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que es parte. Uno de estos derechos es la libertad personal sin embargo, también se encuentran establecidas ciertas limitantes en la misma legislación mexicana, este derecho se puede restringir (como ya lo hemos visto) en el artículo 19 constitucional, entre otros temas menciona posibles causas por las que se puede ordenar la restricción de dicha libertad por medio de la prisión preventiva, entre estas posibilidades, encontramos a la prisión preventiva oficiosa, es decir, aquella obstrucción a la libertad de forma automática, sin un proceso o sentencia previa de una persona acusada de algún delito establecido en el catálogo de delitos del artículo antes mencionado.

Una cuestión particularmente interesante y un tema que ha atraído debates en los últimos años para aquellos que estudiosos del derecho tiene que ver con la compatibilidad o incompatibilidad que hay sobre el principio de la presunción de inocencia como derecho que toda persona acusada de un delito y por otra parte la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar ejercida de forma automática por delitos considerados como graves. Pues si bien, la reforma de 2008 limitaba la imposición de la prisión preventiva oficiosa algunos delitos (expresamente seis, sin contar aquellos delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud), con la reforma más reciente de abril de 2019 sobre seguridad y justicia se amplió exponencialmente el

⁸⁷ Tesis [J/13 P (11a.)]:P./J.1/2021, Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Septiembre 2023. Reg. Digital 2027280.

catálogo de delitos graves establecidos dentro del segundo párrafo del artículo 19 Constitucional.

Por lo que ahora la prisión preventiva oficiosa se convierte en un tema a debatir sumamente importante, pues el simple hecho de imponer de automáticamente prisión preventiva es alarmante; se vuelve aún más cuando el catálogo de delitos aumenta, pues no solo es viola el principio de presunción de inocencia, sino también el principio pro persona desde el primer momento de proceso penal.

Ante esto en sesiones de 5 y 6 de septiembre de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió un proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada, en el que el Ministro Ponente, Luis María Aguilar, propuso inaplicar la prisión preventiva oficiosa prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por considerarla inconvencional. Sin embargo, al no alcanzarse la votación necesaria, el proyecto fue retirado por el propio Ponente.⁸⁸

En el derecho internacional podemos encontrar que en la Convención Internacional de Derechos Humanos, en su artículo 7, apartado 3 establece que *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario*”, de igual manera en el artículo 8.2 menciona que *Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

Existen al menos dos posturas dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ministra Esquivel Mossa expresa que:

La Constitución (sí) puede prever casos en los que la prisión preventiva se imponga de manera obligatoria cuando existan datos sobre la realización de determinados delitos que ofendan gravemente a la sociedad, pues el principio de presunción de inocencia, como todo derecho humano, este principio tampoco es absoluto, por lo que válidamente puede ser restringido cuando el Constituyente Permanente lo considere necesario. Por esto, en

⁸⁸ Ponce Nuñez, Carlos y Kohn Espinoza, Guillermo, *op. cit.*, p. 189.

este caso y por razones de política criminal; pero, sobre todo, para proteger los derechos humanos de las víctimas, su vida, su integridad y de la población, en general, en delitos de alto impacto, como es el feminicidio, el abuso y violencia sexual contra menores, la violación, el secuestro, la trata de personas, el homicidio, la delincuencia organizada, entre otros tantos. [...] La prisión preventiva oficiosa no es una medida cautelar deseable para el Estado Mexicano por los enormes costos económicos que demanda la seguridad en los reclusorios del país; sin embargo, suprimirla significaría una decisión que generaría mayores costos sociales porque implicaría dejar a la sociedad a merced de las bandas dedicadas al crimen organizado, pues (como hemos visto) estas, en muchos casos, tienen la capacidad financiera y operativa para enfrentar a los cuerpos de seguridad pública, inclusive, con armamento de alto poder. Existen razones fundadas para suponer que las víctimas, los testigos, los peritos e, inclusive, autoridades ministeriales y juzgadores quedan en peligro su vida y de sucumbir ante las agresiones de estas personas, con todo lo cual se podrán obstaculizar los procesos y destruir o alterar las pruebas que incriminen a sus integrantes. Los derechos humanos no solo rigen para las personas involucradas en la comisión de un delito, también para el resto de todos y cada uno de los habitantes del país, que queremos que se respete la vida, la integridad, la seguridad y la dignidad de las personas.⁸⁹

Mientras que el ministro presidente Arturo Zaldívar, manifestó:

A mí me parece clarísimo que la prisión preventiva oficiosa viola el principio de presunción de inocencia, que la Corte lo había reconocido desde hace tiempo y desde dos mil ocho está en nuestra Constitución y al margen de todas las normas incorporadas de derecho internacional, justamente en la vertiente de trato procesal: el derecho de toda persona a no ser tratada como

⁸⁹ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el martes 6 de septiembre de 2022, pp. 69 y 70.

culpable dentro de un proceso. Y esta consecuencia, de esta vertiente de la presunción de inocencia, lo lógico es que una persona no esté en prisión hasta que haya una sentencia definitiva que establezca su culpabilidad. Cualquier interpretación seria del principio de presunción de inocencia nos lleva a eso. En un Estado democrático constitucional de derecho, la única razón que justifica que una persona esté en prisión preventiva es que haya riesgo de fuga o que ponga en peligro el proceso, entendiendo por esto que pueda afectar a la integridad física de las víctimas, o de los testigos, o destruir pruebas; en ningún caso se puede usar la prisión preventiva como un castigo anticipado o apoyarse en fines preventivos o como estrategia de política criminal. Esta interpretación de la presunción de inocencia (no es solo mía) está en la Constitución, está en los derechos humanos de fuente internacional (que son Constitución) y los diversos organismos de derecho internacional son contestes.⁹⁰

De estas dos posturas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos destacar puntos de vista completamente válidos, en donde por una parte se argumenta que, en primer lugar la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está facultada para inaplicar un mandato constitucional, además de que si bien el principio de inocencia es un derecho humano, no es un principio absoluto y puede ser restringido cuando se considere necesario por razones no solo de política criminal, sino para proteger a la víctima, pues si bien la prisión preventiva oficiosa no es una medida deseable, suprimirla implicaría dejar a la sociedad a merced del crimen organizado.

Por otro lado es indudable que la prisión preventiva oficiosa viola el principio de presunción de inocencia y puede verse como un castigo anticipado, pues en la vertiente de trato procesal, toda persona tiene derecho a no ser tratada como

⁹⁰ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el martes 6 de septiembre de 2022, pp. 69 y 70.

culpable en el proceso hasta que se le dicte sentencia definitiva, tal y como lo establece la Constitución.

Considero que si bien es un tema muy complejo y que ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen diferentes posturas, con acuerdo en que hay que considerar este principio constitucional en todos los casos de prisión preventiva y no realizarla de forma automática, pues si bien el principio de inocencia no es absoluto, si es un derecho que debe hacerse valer y considerarse por el juez de control; ya que la prisión preventiva oficiosa no solo puede verse como un castigo anticipado, sino que también limita tanto económica como socialmente a la persona acusada de un delito considerado grave por el artículo 19 constitucional; (y como muchos tratados internacionales, incluso la constitución misma) establece que esta medida debe ser excepcional, es decir, se debe utilizar en situaciones extremas al proceso penal.

CONCLUSIONES.

Primera. El principio de presunción de inocencia no solo se encuentra regulada por el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 del Código Nacional del Procedimientos Penales, sino que también se encuentra establecido en diversos tratados internacionales de los que México es parte, tales como el artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 14, apartado 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 8 Garantías Judiciales, apartado 2 de la Comisión Americana de Derechos Humanos.

Segunda. Podemos definir a la presunción de inocencia como aquel derecho humano reconocido por la ley, el cual establece la inocencia de todas las personas y que, en caso de que a una persona sea señalado como responsable de un delito, este será tratado como inocente por el Estado y las autoridades judiciales, siempre tratando de ser objetivos y solo será considerada culpable hasta que se acredite su culpabilidad más allá de toda duda razonable; forma parte de un principio fundamental para todas las personas acusadas de un delito pues considerar al alguien inocente no basta, sino que jurídicamente se le debe tratar como inocente.

Tercera. La prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar la cual se encuentra establecida, tanto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que en los ordenamientos internacionales de los que México es parte no establecen la prisión preventiva oficiosa como tal, sino que mencionan que esta medida debe ser excepcional y limitativa, por lo que ninguna persona debe ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Cuarta. Se puede definir a la prisión preventiva como aquella medida de por causa justificada o bien por razones que pongan en riesgo la seguridad del Estado, de la víctima o del ofendido, donde el juez de control ordena la restricción de la libertad a una persona acusada de un delito, esta medida debe ser tomada como último recurso y no como un castigo anticipado o como estrategia de política criminal.

Quinta. Es necesario que la sociedad mexicana tenga cultura legal, pues a lo largo del tiempo se han creado cuatro mitos sobre la prisión preventiva no del todo ciertos, que llegan a afectar, no solo a aquellas personas acusadas de un delito, sino a la sociedad misma que tiene la creencia de la que prisión preventiva aumentará la seguridad dejando tras la rejas a delincuentes peligrosos haciendo que se reduzca la incidencia delictiva y por consecuencia sintiéndose más seguros, no obstante dichas falacias son contrarias a lo que se vive diariamente en el país.

Sexta. Debido a la reforma constitucional de 2019, emitida por el actual presidente Andrés Manuel López Obrador el catálogo de delitos considerados como graves aumento y como consecuencia las personas que han sido restringidas de su libertad debido a la medida de prisión preventiva oficiosa aumentaron considerablemente, no obstante, la sociedad en general no se siente más segura y la criminalidad no ha disminuido en el país.

Séptima. Existe un uso excesivo de la prisión preventiva como medida cautelar, por tanto esta medida se vuelve automática y sin tomar en consideración las circunstancias de cada caso y pierde su valor como medida extraordinaria, excepcional y limitativa, volviéndose un castigo anticipado y violando desde el inicio del procedimiento penal garantías procesales, entre estas el derecho a la presunción de inocencia.

Octava. El principio de presunción de inocencia y la contraposición que tiene este derecho con la medida de prisión preventiva oficiosa, es un debate que, hasta el momento en el que escriben estas líneas, aún sigue en curso, ya que por un lado ambos temas (aunque sean contradictorios) se encuentran establecidos tanto en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales; por otro lado la violación de la libertad de forma automática y sin justificación alguna vulnera los derechos y garantías de las personas que se encuentran sometidas en un proceso penal, condenando de manera anticipada a un posible inocente.

PROPUESTA.

La prisión preventiva oficiosa no es la solución ante la falta de inseguridad que existe en nuestro país, si no que las autoridades mexicanas han tergiversado su finalidad para crear propaganda que promueve la restricción de derechos y la libertad como solución como un espectáculo mediático para generar un falso sentimiento de impartición de justicia que de nada sirve ante la falta de seguridad y la incidencia delictiva por la que actualmente atraviesa nuestro país.

Por lo que propongo que las autoridades deben establecer verdaderas políticas públicas que permitan el combate a la delincuencia anteponiendo la prevención antes que la sanción.

De la misma forma propongo que se lleven a cabo reforma constitucional que permita la eliminación de forma automática la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar sin antes examinar la situación del inculcado, realizando una verdadera investigación por parte de los ministerios públicos y ejerciendo dicha medida cautelar (prisión preventiva) en los casos que verdaderamente lo ameriten, ya que como se ha visto a lo largo de esta investigación, el que una persona se encuentre o no en prisión preventiva de manera oficiosa no afecta la falta de inseguridad y la incidencia delictiva en México, esto permitiría el avance en materia de derechos humanos.

Una última propuesta se basa concientizar/educar a la población sobre los alcances, las consecuencias y las verdaderas problemáticas que tiene la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, para así eliminar mitos que refuercen un castigo antes de una sentencia, eliminando prejuicios y proponiendo posibles soluciones que permitan establecer verdaderas soluciones a temas de inseguridad y combate al crimen organizado.

BIBLIOGRAFÍA.

1. CARPIZO MACGREGOR, Jorge, *La presunción de inocencia en el proceso penal*, México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2001.
2. CASTILLA, Karlos, *El principio pro persona en la administración de justicia*, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, enero-junio 2009.
3. CHORRES, Hesbert, *Antología Penal Federal*, Flores Editor y Distribuidor, México. 2016.
4. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual*, 2020, p. 1180.
5. COLOMBO CAMPBELL, Juan, *Garantías constitucionales del debido Proceso Penal, Presunción de Inocencia*, 7ma. Edición, Chile, Anuario de Derecho Constitucional Latino Americano, 2007.
6. FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005.
7. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantizó penal*, Madrid, Trotta, 1995.
8. FERRER BELTRÁN, Jordi, *La conformación del conjunto de elementos de juicio I: proposición de pruebas*, en Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*, México, SCJN, 2022.
9. FERRER BELTRÁN, Jordi, *Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia*, en Cavani, Renzo y de Paula Ramos, Vítor, *Prueba y proceso judicial*, Breña, Instituto Pacífico, 2015.
10. FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, *Obtiene la FGR prisión preventiva contra una persona por delitos federales*, Hermosillo, Sonora: FGR, 2021.
11. GUERRA FLORES, *Introducción al Proceso Penal Acusatorio en Materia de Juicios Orales*, México, OXFORD, 2016, p. 23.
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama del proceso penal*, México, Porrúa, 2004, p.158
13. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, (2013-2020), *Censos nacionales del sistema penitenciario*, ENVIPSP.

14. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, (2013-2020), *Percepción sobre seguridad pública*, INEGI.
15. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Capítulo segundo. Reforma constitucional del sistema penal acusatorio (2008)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p.29.
16. JELLINEK, Greorg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 2da. Edición, México, UNAM, 2003.
17. LUZÓN CUESTA, José María, *La presunción de inocencia ante la Casación*, Madrid, Colex, 1991.
18. PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37ª ed., México, Porrúa, 2015.
19. PONCE NUÑEZ, Carlos y Kohn Espinoza, Guillermo, *Las Garantías Penales en el Derecho Constitucional Mexicano*, México, Tirant Lo Blanch, 2023.
20. MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes. Libro XII. Capítulo 2*, 2da. Edición, Madrid España, el Ateneo, 2010. (Obra original publicada en 1748).
21. ROXIN, Claus, *Derecho penal Parte general Fundamentos La estructura de la teoría del delito*, España, Civitas, 2001, t.I.
22. SALAZAR UGARTE, Pedro, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*, en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), México, Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 22
23. SANTIAGO NINO, Carlos, *La presunción de inocencia*, Argentina, Astrea, 1991.
24. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1975*, México, Porrúa.
25. VALADEZ DÍAZ, Manuel y Guzmán González, Carlos Enrique, *La defensa penal adecuada en el juicio oral penal*, 3ra. Edición, México, Editorial Flores, 2018.

26. ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *¿Cuánto cuesta la prisión sin condena?, costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México*, México, OSJI, 2011.
27. ZOON, Ina, *La prisión preventiva en México. Alternativas para racionalizar su uso*, México, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones de la UNAM, 2009.

Artículos Electrónicos.

28. AGENDA INTERNACIONAL DE MÉXICO, *Reforma Constitucional en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal*, Boletín Informativa, México, Marzo 2008. Disponible en <http://sre.gob.mx/sre-docs/dh/docsdh/boletines/2008/reformaconst.pdf>. Recuperado el día 19 de abril de 2023.
29. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, A/HRC/19/57, párr. 50. Disponible en <https://documents-dds-y.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/175/93/PDF/G1117593.pdf?OpenElement>. Recuperado en fecha 17 de abril de 2023.
30. CABALLERO JUÁREZ, José Antonio y Natarén Nandayapa, Carlos Faustino, *El malestar en el proceso. Análisis de los problemas en el procedimiento penal mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5019625>. Visitado en fecha 20 de abril de 2023.
31. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *La reforma Constitucional en Materia Penal: Luces Y Sombras*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/8.pdf>. Recuperado el día 13 de abril de 2023.
32. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Presos sin condena*. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, México, diciembre 2012,

<https://miguelcarbonell.me/2022/12/12/presos-sin-condena/>. Recuperado en fecha 14 de marzo de 2023

33. CASTILLO, León, *La presunción de inocencia en el derecho romano y medieval*, Madrid, mayo 2009, https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417377. Recuperado en fecha 7 de abril de 2023.
34. CEDHJ, *Principios constitucionales en materia de derechos humanos*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, México. Disponible en: http://historico.cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp. Recuperado el día 20 de abril de 2023.
35. CNDH, Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. 10 de junio, México, 2021, disponible en <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>. Recuperado el día 15 de abril de 2023.
36. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 35, Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 38. Disponible en https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.ohchr.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2FDocuments%2FHRBodies%2FCPR%2FGConArticle9%2FDGC_Article9_RighttoLiberty_sp.doc&wdOrigin=BROWSELINK. Recuperado en fecha 18 de abril de 2023.
37. CORTE IDH, caso García Rodríguez y otro vs México. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de enero de 2023. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf. Recuperado en fecha 27 de octubre de 2023.
38. CORTE IDH, caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párr. 69. Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/70250>. Recuperado en fecha 18 de abril de 2023.
39. CORTE IDH, Caso Tzompaxtle y otros vs. México. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 7 de noviembre de 2022. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf.

Recuperado en fecha 27 de octubre de 2023.

40. FROMOW RANGEL, María de los Ángeles, *La Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México*, Foro Jurídico, México, octubre 2016, Disponible en <https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico/> . Recuperado en fecha 20 de abril de 2023.
41. ILO, *Base de datos sobre legislación nacional del trabajo, la seguridad social y los derechos humanos*, Disponible en http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=es&p_isn=98189&p_classification=01.04. Recuperado el día 19 de abril de 2023.
42. MARTÍNEZ, Alejandra, *10 años de las Reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, México 2021*, Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/reforma-constitucional>. Recuperado el día 18 de abril de 2023.
43. NACIONES UNIDAS, “*México debería anular la prisión preventiva oficiosa: dicen expertos de la ONU*”. Naciones Unidas Derechos Humanos, Ginebra, septiembre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts>. Recuperado en fecha 14 de marzo de 2023.
44. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, p. 100 Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/informes/Informe-PP-2013-es.pdf>. Recuperado en fecha día 17 de abril de 2023.
45. TORRES, María Fernanda et al., *Prisión preventiva oficiosa: datos para la discusión*, México, Nexos.com, 2022, disponible en https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/prision-preventiva-oficiosa-datos-para-la-discusion/#_ftn7. Recuperado en fecha 17 de abril de 2023.
46. ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *La Reforma Constitucional en Materia Penal de Junio de 2008. Claroscuros de una oportunidad Histórica para transformar*

el sistema penal mexicano, Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos del ITESO, México, pp. 113, Disponible en https://rei.iteso.mx/bitstream/handle/11117/827/AP%2020081%20SEM_La%20reforma.pdf?sequence=2&isAllowed=y. Recuperado en fecha 19 de abril de 2023.

Legislación.

47. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1957, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/historicos/1857.pdf>, (Febrero 1957). Recuperado el 07 de abril del 2023.
48. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>, (Febrero 1917) Recuperado en fecha 12 de abril del 2023.
49. Código Nacional de Procedimientos Penales, 2021, México. Recuperado el día 11 de abril de 2023.
50. Comité de Derechos Humanos, 100^o período de sesiones, 11 a 29 de octubre de 2010, Dictamen, Comunicación No 1887/2009, CCPR/C/100/D/1887/2009, 19 de octubre de 2010, párr. 10.2
51. Diario Oficial de la Federación, Junio 2008, Recuperado en fecha 19 de abril de 2023.

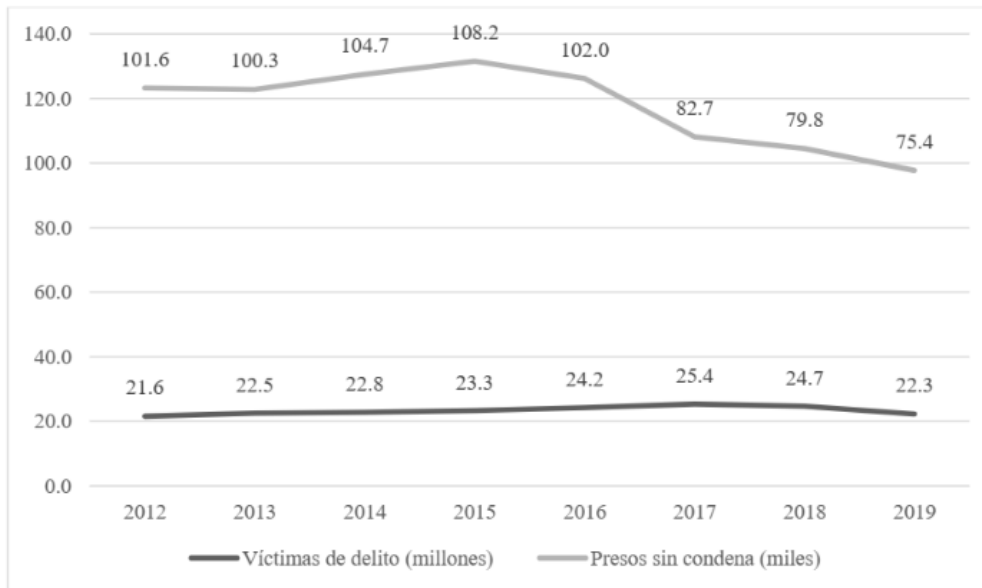
Jurisprudencias.

52. Tesis XXXV/2002, Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 14.
53. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Primera Sala, Amparo en revisión 349/2012, resuelto en sesión de 26 de septiembre de 2012, p. 18.
54. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 3457/2013, resuelto 26 de noviembre de 2014, p. 22.

55. Tesis [J/13 P (11a.)]:P./J.1/2021, Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Septiembre 2023. Reg. Digital 2027280
56. Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el martes 6 de septiembre de 2022, pp. 69 y 70.

ANEXOS. Anexo 1.

Contraste de víctimas de delito (millones) y la de presos sin condena (miles)



Anexo 2.

Percepción de inseguridad de la población mayor de dieciocho años en México

